

354. 8 22
C 718 m
1865-T.2
Ej. 1

MEMORIA

QUE

EL SECRETARIO DE HACIENDA I FOMENTO

DE LA

UNION COLOMBIANA



PRESENTA

AL CONGRESO NACIONAL.



1865.

BOGOTA.

IMPRESA DE "EL MOSAICO."

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

X 24 42-500

1428



CIUDADANOS LEJISLADORES.

VOI a presentaros en una esposicion sencilla, i tan completa como me lo permite el tiempo que he estado encargado de la secretaría de hacienda i fomento, el cuadro de los negocios que por ella han cursado durante el último año, i la manera como se han ejecutado las leyes de este departamento.

SEAME permitido principiar manifestándoos que la tarea mas laboriosa, i sin duda mas necesaria, del poder ejecutivo, ha sido la de regularizar la marcha de la administracion pública, procurando destruir los jérmenes de desarreglo que una larga guerra habia depositado casi en todos los ramos del órden administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

SECCION 1.^a

ADUANAS.

EL PRODUCTO bruto de esta renta, segun los datos conocidos en la secretaría, fué de \$ 636.960-74½. El producto líquido fué de \$ 551.142-91½. Los gastos de recaudacion ascendieron, pues, a

§ 86,888-21. Estos resultados se descomponen por aduanas en la forma siguiente:

| ADUANAS. | PRODUCTO BRUTO. | GASTOS. | PROD. ^o LÍQUIDO. |
|-------------------|-----------------|------------|-----------------------------|
| Santamarta.....\$ | 324.367-84 | 19.902-28 | 304.465-65 |
| Cartajena..... | 109.478-49 | 15.793-19 | 93.685-30 |
| Cúcuta..... | 98.231-05½ | 12.191-91¼ | 86.039-08¼ |
| Buenaventura..... | 38.682-95 | 16.717-74¼ | 21.965-20¼ |
| Sabanilla..... | 36.676-93½ | 7.541-49 | 29.135-44½ |
| Riohacha..... | 17.580-93 | 4.979-23 | 12.601-70 |
| Tumaco..... | 6.831-07½ | 4.359-66½ | 2.471-41 |
| Arauca..... | 2.437-41½ | 1.882-00½ | 555-41 |
| Quibdó..... | 1.466-94 | 1.243-14½ | 223-79½ |
| Cafifi..... | 673-93½ | 1.204-88½ | -530-95 |
| Carlosama..... | 533-23 | 1.072-65½ | -539-42½ |
| Totales.....\$ | 636.960-74½ | 86.888-21 | 551.142-91½ |

LA COMPARACION de estas cifras demuestra que las aduanas de Cafifi i Carlosama no alcanzaron a cubrir sus gastos; que la segunda en rendimientos fué la de Cartajena; que apesar de ser mayor el producto bruto de la de Buenaventura que el de la de Sabanilla, la utilidad en esta fué mayor, por ser los gastos de ella inferiores en mas de la mitad a los de aquella, i que los gastos de recaudacion del impuesto alcanzaron a \$ 13,64 por ciento del producto bruto.

SI SE TOMA como producto de esta renta el término medio de lo que produjeron las aduanas en los ocho años anteriores al de 1860, que es \$ 915.350, se tendrá, despreciando fracciones, que el déficit del último año alcanzó a \$ 288.390, o lo que es lo mismo, a mas de un treinta por ciento. Este déficit debe atribuirse, entre otras causas, a la tarifa de 1861, i en parte aunque pequeña, a la supresion de los derechos de esportacion, sin que esto sea argumento contra esta última medida, de la que no debian esperarse instantáneos efectos. Bastante debe haber influido tambien la crisis mercantil de Europa.

CODIGO DE ADUANAS.



EL 27 de agosto último se puso en ejecución este código acordado por el congreso en el año pasado. En la misma fecha se puso en observancia el decreto reglamentario espedido por el poder ejecutivo el 18 de agosto i publicado en el número 99 del "Diario Oficial."

EL PODER EJECUTIVO se ha consagrado con el mayor celo al planteamiento de esta lei dirigida a moralizar i llevar a su justo término la recaudacion del impuesto mas valioso de la república, i ha procurado resolver todas las consultas que se le han dirigido i las dudas que se han suscitado, de la manera que le ha parecido mas equitativa i conforme al espíritu que domina en esta parte de la lejislacion nacional.

NO QUISIERA hablaros de reformas en un código reciente, que no ha sufrido aun la verdadera prueba, la de una práctica leal por un tiempo suficiente para poner en evidencia, sin necesidad de inducciones mas o ménos fundadas, sus bondades i sus defectos, si respecto a algunos puntos no se hubieran multiplicado las reclamaciones i no pareciera urgente, i aun indicada ya por la experiencia, la necesidad de la reforma.

EL ARTÍCULO 60 del código dispone que cuando el número de bultos descargados en un puerto resultare inferior al que del sobordo apareciere destinado a éste, se liquide a cargo del capitán, sobre-cargo o del consignatario del buque el derecho correspondiente a los bultos que faltaren como si ellos correspondiesen a la clase que lo paga mas alto segun la tarifa, i que el pago de la liquidacion se haga efectivo ántes de la salida del buque. Esta es una de las disposiciones cuya reforma ha sido solicitada, figurando entre los solicitantes una respetable compañía, en cuyos buques se hace quizá la mayor parte de nuestro comercio de importacion. La compañía ha propuesto que, asegurándose los derechos correspondientes, para el caso de falta, con una fianza, a satisfaccion del jefe de la aduana, se conceda a los capitanes o sobre-cargos de los buques un plazo prudencialmente fijado, para la presentacion de los bultos que hayan faltado al tiempo de la descarga. Tal procedimiento, que en nada menoscabaria los intereses del tesoro, al paso que acataria los derechos del comercio,



suprimiendo rigurosas e ineficaces exigencias, debiera, en concepto del poder ejecutivo, sustituir al mencionado artículo 60.

EL MISMO código prescribe en su artículo 75 un procedimiento análogo para el caso de que un comerciante no haya recibido factura certificada de un cargamento o de parte de él.

CONOCIDAS son las causas que pueden mediar para que al capitán o sobre-cargo de un buque no le sea dado, sin culpa de su parte, presentar en el momento de la descarga todos los bultos que en el sobordo aparecen destinados a determinado puerto: entre ellas debe considerarse como principal, i aun frecuente, la de que cargando los vapores a un tiempo para distintos puertos, suelen quedar por la inevitable precipitación de las operaciones, bultos destinados a un puerto debajo del cargamento destinado a otro en donde debe tocarse despues; de manera que no seria posible presentarlos en el acto sin remover en parte o en su totalidad el resto del cargamento del buque; lo cual ocasionaria graves perjuicios a los empresarios i haria mui difícil la regularidad i fijeza en el servicio de los vapores que hubieran de tocar en nuestras costas.

TAMBIEN se ha objetado como innecesaria en favor del tesoro i perjudicial al comercio, a los dueños de vapores, i de consiguiente a la renta de aduanas, la obligacion impuesta por el artículo 14 a los capitanes de buques, de presentar al ajente consular de la república en el puerto de la carga, los sobordos redactados en idioma castellano, con espresion del peso bruto de cada cargamento; lo mismo que la manera rigurosa como el artículo 25 sanciona esta disposicion, al ordenar que al capitán o sobre-cargo de un buque que entre a un puerto habilitado sin estar provisto del sobordo estendido en dicha forma, se le notifique por el jefe de la aduana que debe salir el mismo dia, i que se le obligue a ello si no lo verificare, salvo que por avería le sea imposible navegar.

SEMEJANTE formalidad es efectivamente mui difícil de llenar, si no imposible a veces, porque ella exige tiempo de que no siempre pueden disponer los capitanes de vapores, que están recibiendo carga hasta el momento de zarpar, i ocasiona errores en la redaccion de los sobordos, pues lo frecuente es que no conozcan mui bien el español, ni cuenten con el auxilio oportuno de una persona competente, los sobre-cargos o capitanes de buques,

que solo de paso tocan en nuestros puertos. Ni es justo obligarlos a firmar i garantizar un documento escrito en una lengua que ignoran, i de la inesactitud del cual no se puede moralmente hacerlos responsables. Parece que la España consignó en sus reglamentos aduaneros, no hace mucho tiempo, una disposicion semejante, i que tuvo que modificarla en vista de las reclamaciones elevadas por el comercio de plazas extranjeras, i de las dificultades con que tropezó en la práctica. Creo que debe prescindirse de una formalidad que puede ser suplida por medio de intérpretes, que es gravosa al comercio, i que no exigen países en extremo rigurosos en su sistema aduanero.

LA EXIENCIA de que se espese en el sobordo el peso bruto de cada cargamento, si bien útil, no lo es tanto ni tan fácil de satisfacer que pueda justificarse apesar de los inconvenientes que acarrea al comercio, i de la demora que, unida a la obligacion de redactar en español los sobordos, ocasiona en la salida de los buques.

PASO ahora a daros razon de algunos actos en ejecucion del código o relacionados con él.

EN 9 DE JUNIO de 1864 dirijió el poder ejecutivo al presidente del comité de bonos de la deuda exterior una nota proponiéndole que, bajo las bases consignadas en el artículo 119 del código, acreditase ajentes en las aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Barbacoas i Buenaventura, i en el lugar de la residencia de la tesorería jeneral. El comité contestó en 8 de mayo aceptando las bases de convenio espresadas. En la actualidad se encuentran funcionando los ajentes de Bogotá, Santamarta, Cartajena i Sabanilla. La regla seguida por el comité en estos nombramientos ha sido la de designar para cada lugar al respectivo ajente consular británico.

HACIENDO uso de la autorizacion conferida por el artículo 123 al poder ejecutivo, tuvo éste a bien suspender temporalmente para los puertos francos el cobro del derecho de toneladas, lo que a mas de estar en consonancia con las franquicias otorgadas, no ha dejado de evitar desagradables cuestiones.

CONSIDERANDO el poder ejecutivo que una estadística mercantil exacta i detallada, es lo único que puede servir de basamento sólido en la organizacion del sistema aduanero, i que sin

ella las reformas no pueden ser sino tanteos inseguros i peligrosos, dictó el decreto de 26 de diciembre de 1864, publicado en el número 221 del "Diario Oficial," cuyo objeto es adquirir datos exactos por los cuales puedan conocerse en cualquier momento las peculiaridades de nuestro comercio, i obtenerse resultados generales sobre las importaciones, sus diversas especies i procedencias, peso bruto i valores de las mercancías i derechos causados; sobre las esportaciones de cada artículo, su destino, su peso bruto i sus valores; sobre las mercancías, su peso bruto i valores en que haya consistido el comercio de cabotaje; i sobre el movimiento sucesivo de los buques en los puertos nacionales: Con tal fin estableció las clasificaciones jenerales mas propias para abrazar los diversos artículos i formar grupos separados i distintos en armonía con los diversos usos, aplicaciones i semejanzas de los respectivos artículos. La secretaría de hacienda se ocupa en llevar a la práctica, i cumplir i hacer cumplir en todos sus pormenores el espresado decreto; i creo que dentro de no mui largo tiempo el ramo de estadística mercantil estará formalmente establecido, sirviendo de principio a mejoras i desarrollos posteriores.

EL ARTÍCULO 9.º del código dispone que los empleados de las aduanas i los de los resguardos gocen de un sobresueldo eventual, consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas aduanas, repartible en proporcion a las dotaciones fijas. Este artículo introdujo un cambio radical en el modo de distribuir la cuota parte destinada para sobresueldos eventuales en las aduanas, pues conforme al decreto de 7 de noviembre de 1861, en las de Santamarta, Cartajena, Sabanilla Buenaventura i Cúcuta los resguardos solo tenían derecho al 20 por 100 de la cuota repartible, en las de Barbacoas i Riohacha al 22, i en las de Arauca, Quibdó i Cafifi al 30; miéntras que conforme al artículo 9.º del código i conservando las dotaciones fijas que estableció el decreto de 1861, habia resguardo, al cual venia a corresponder hasta un 73 por 100, quedando cuando mas un 27 por 100 para los empleados de la aduana. Resultaba de este cambio que los sueldos de los empleados de la aduana habian disminuido fuertemente, en proporcion al aumento de la cuota correspondiente al resguardo. Para corregir este mal i establecer equidad i estricta proporcion entre los servicios i los sueldos,

dictó el poder ejecutivo, en uso de sus facultades, el decreto de 15 de diciembre de 1864, publicado en el número 202 del "Diario." Los efectos de este decreto para cada aduana podeis verlos en el cuadro número 5, que os servirá para juzgar de las cuotas fijadas por el poder ejecutivo, en cumplimiento del artículo 10 del código, en el proyecto de lei de presupuesto, i de la proporcion en que en cada aduana se hallan los productos con los gastos.

POR DECRETO de 15 de julio de 1864, espedido en uso de la facultad que concedió al poder ejecutivo el inciso 1.º artículo 1.º de la lei de 14 de mayo del mismo año, se aumentó en un quince por ciento el derecho de importacion sobre los efectos comprendidos en la 4.ª clase de la tarifa anexa al código de aduanas. Este recargó comenzó a hacerse efectivo desde 1.º de noviembre último, siendo por consiguiente desde esta fecha de 34½ centavos por kilógramo, el derecho causado por los artículos pertenecientes a la 4.ª clase.

EN 18 DE AGOSTO se invitó a contrato de arrendamiento de la quinta parte de los derechos de importacion que se causaran en las aduanas de Santamarta, Cartajena, Sabanilla, Riohacha, Buenaventura i Cúcuta, i de la mitad de los que se causaran en las de Arauca, Caffi, Quibdó i Tumaco. La invitacion, formulada bajo las bases consignadas en el artículo 118 del código, se publicó en los números 100, 109 i 110 del "Diario," i se encargó especialmente a los ajentes consulares de la república en el extranjero que le dieran toda la publicidad que les fuera posible; mas apesar de esto, pasó el 1.º de diciembre, dia señalado para la celebracion del remate, sin que se hubiera hecho sino una sola propuesta, referente a Cartajena, i eso inaceptable. En tal virtud se ha repetido la invitacion.

SECCION 2.ª

SALINAS.

EL PRODUCTO bruto de la renta de salinas en el último año fué de \$ 766.625-97½, i el líquido de \$ 564.402-57½. Los gastos ascendiéron, pues, a \$ 202.223-40, en esta forma:

| | |
|--|----------------|
| Por elaboracion..... | \$ 145.681-10½ |
| Por administracion | 39.762-42½ |
| Por aprehensiones i gastos varios..... | 16.779-87 |
| <hr/> | |
| Total..... | \$ 202.223-40 |

SERIA un error suponer que la venta del último año representa el consumo del año, pues en ella está comprendida una parte de la venta natural de éste, cuyo precio fué anticipado por algunos compradores, con la esperanza de que cesando la admision de billetes de tesorería i elevándose el precio fiscal del artículo, ellos podrian revenderlo luego haciendo una considerable ganancia. De ahí provinieron grandes depósitos de sal que, ofrecidos al consumo a fines del año económico pasado i a principios del presente, hicieron desventajosa competencia a la sal del estado, i disminuyeron de un modo alarmante las ventas en las administraciones.

POR ESTA vez la renta de salinas ha subido a ocupar, por su producto relativo, el primer lugar, bajando la de aduanas al segundo.

HE AQUÍ la diferencia entre las dos :

| | PRODUCTO BRUTO | PRODUCTO LIQUIDO |
|-------------------------------|----------------|------------------|
| Salinas.....\$ | 766.625-97½ | 564.402-57½ |
| Aduanas | 636.960-74½ | 551.142-91 |
| Diferencia favorable a la 1.ª | 129.665-23 | 13.259-66½ |

Los gastos de elaboracion de sales i de administracion de esta renta, ascendieron a un poco mas del 26 por 100 del producto bruto ; los gastos de administracion no alcanzaron al 6 por 100, es decir, a la mitad de lo que proporcionalmente importó la recaudacion del impuesto de aduanas; siendo de advertir que en el cálculo anterior está comprendida la suma de \$ 4.338-90 por aprehension de sales.

Los resultados jenerales sobre el producto de la venta se descomponen así :

| SALINAS. | PRODUCTO BRUTO. | GASTOS. | PRODUCTO LIQUIDO |
|--|----------------------------------|------------|------------------|
| Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá..... | \$ 655.531-40 | 169.045-07 | 486.486-33 |
| Chita i Muneque..... | 93.726-22½ | 33.178-33 | 60.547-89½ |
| Recetor, Co-cuachó i Guallivito..... | Arrendam. ^{to} 9.000-00 | ----- | 9.000 ... |
| Sirguasá i Sis-mosá,..... | Id..... 6.564-17½ | ----- | 6.564-17½ |
| Cumaral..... | Id..... 900 -- | ----- | 900 -- |
| Sisbacá..... | Id..... 553-20 | ----- | 553-20 |
| Gachetá..... | Id..... 350-97½ | ----- | 350-97½ |
| Totales..... | \$ 766.625-97½ | 202.223-40 | 564.402-57½ |

La venta en las salinas que estuvieron por administracion fué :

| SALINAS. | COMPACTADA. | DE CALDERO. | VÍJUA. |
|-----------------------|---------------|-------------|-------------|
| | Kilógramos. | Kilógramos. | Kilógramos. |
| Cipaquirá..... | 4.454.600 | 56.150 | 1.655.400 |
| Nemocon..... | 576.700 | ----- | ----- |
| Tausa..... | 530.925 | ----- | ----- |
| Sesquilé..... | 358.225 | ----- | 202.624 |
| Chiita i Muneque..... | 1.008.562-250 | ----- | ----- |
| Totales..... | 6.645.387-250 | 56.150 | 1.858.025 |

Las ventas han estado pues en esta proporcion :

| | |
|-----------------|--------|
| Compactada..... | 100 |
| Víjua..... | 27-95½ |
| Caldero..... | 00-84½ |

O en otros términos :

| | | |
|-----------------|-------|----------|
| Compactada..... | 77-64 | por 100. |
| Víjua..... | 21-70 | id. |
| Caldero..... | 00-66 | id. |

Total..... 100-00

En las fuentes saladas de Gachetá se vendieron, durante el tiempo que estuvieron por administracion, 305.000 kilógramos de agua.

El cuadro número 2,° adjunto a esta memoria, manifiesta que la sal compactada de contrabando aprehendida en Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé alcanzó a 148.325 kilogramos. Suponiendo que las aprehensiones sean la cuarta parte del contrabando, lo que segun varios datos es exajerado, resulta que este puede estimarse en las espesadas salinas en mas del 10½ por 100 de la sal de la misma especie vendida por cuenta del gobierno.

QUIZA la causa mayor del contrabando provenia del repartimiento de salitre i agua saturada que se hacia en la salina de Cipaquirá i en algunas de sus subalternas, i que el poder ejecutivo, siguiendo en esto las opiniones del congreso consignadas en el proyecto de lei sobre salinas, objetado, tuvo a bien suprimir.

SE llama salitre el tiesto impregnado de sal, el terron salado i los menudos fragmentos de sal que produce el desmonte de los hornos de compactacion. Para apreciar lo que esto vale puede partirse de los siguientes datos.

SE calcula que un horno de sal produce en cada desmonte 18.750 kilogramos de salitre, i que por término medio, se desmontan anualmente ciento ochenta hornos en las salinas de Cipaquirá.

SEGUN variados i cuidadosos ensayos practicados por evaporacion, a la temperatura de cien grados Réaumur, el salitre no contiene, por término medio, ménos de 30 por 100 de sal comun.

DE aquí se desprende este cálculo:

| | | |
|---|----|-----------|
| 180 hornos a 18.750 kilogramos cada uno, producen de salitre..... | k. | 3.375.000 |
| 30 por 100, o sal contenida en este salitre..... | | 1.012.500 |
| VALOR de esta sal a 90 centavos cada doce i medio kilogramos..... | \$ | 72.900 |

ADEMAS del salitre se repartian anualmente en Cipaquirá, segun el informe del administrador, 15.600 cántaros de agua de 20 grados de saturacion, que a 3 kilogramos de sal por cada uno son 46.800 kilogramos. I 46.800 kilogramos de sal a 90 centavos cada 12½ kilogramos, valen \$ 3.369-60 centavos, suma que unida a la procedente del salitre da un total de \$ 76.269-60 cs.

DEDUCIENDO de esta última cantidad la de \$ 16.948-80 centavos por gastos de elaboracion, tendremos que si se reviviera la práctica de repartir en las salinas de Cipaquirá el salitre pro-

veniente de los desmontes de los hornos, i el agua saturada de que he hablado, tal práctica aparejaría una pérdida para el tesoro nacional de \$ 59.320-80 centavos, o lo que es lo mismo, de mas de un 10½ por 100 del producto líquido de la renta en las mismas salinas. Este resultado comprueba lo justo de la apreciación ántes hecha sobre la estension del contrabando, porque el agua salada i el salitre venían a convertirse en sal compactada, que el resguardo trataba luego de aprehender, lo que no dejaba de ser un tanto irregular en el fondo, puesto que no era de presumirse que el agua salada i el salitre fueran consumidos bajo esta forma en las solas necesidades de los agraciados.

PERO la pérdida causada por la distribución del salitre i agua salada no se limitaba al valor de estos artículos, sino que se ensanchaba con todo lo que tal procedimiento tenía de protector para el fraude. Las poblaciones en donde esto tenía lugar hacían de las materias repartidas un artículo de tráfico, i como se prestaba mas fácilmente al cambio en la forma de sal compactada, montaban ocultamente pequeños i multiplicados hornos de compactación, que venían a ser ya un estímulo para la sustracción de la materia prima i de la sal de caldero, que eran en el acto sometidas a la transformación, i en seguida ofrecidas al consumo en competencia con la sal del estado, a un precio inferior al de ésta. No sería exajerado estimar en un 10 por 100 adicional, o sea \$ 5.930-80 centavos, la pérdida sufrida por el tesoro con motivo de este fraude.

EL repartimiento, a mas de que fomentaba la ociosidad en las poblaciones, ocasionaba tambien males de otro jénero, como el desórden en las fábricas, i la necesidad de destinar para evitarlo o para contenerlo, una parte del resguardo, distrayéndolo de otros quehaceres.

VARIAS causas conspiran en la actualidad a reducir la renta de salinas. Enumeraré las principales:

- 1.ª La esencion de derechos de importación de que goza la sal que se introduce por los puertos de Buenaventura i Tumaco, i la pequeñez del que se cobra a la importada por los otros puertos, derecho que por su misma exigüidad no se hace efectivo con exactitud i que se halla en una inesplicable desproporción con el impuesto que se cobra sobre la sal que se vende en las oficinas

del gobierno, de donde proviene que el radio de consumo de la sal marítima aumenta progresivamente, i que en la misma proporcion disminuye el de la de la nacion, que ha tenido que ir cediendo los diversos centros de consumo al paso invasor de la primera.

2.^a La supresion del derecho de internacion decretada en 12 de enero de 1862.

3.^a La explotacion particular de algunas salinas en virtud del derecho concedido por varias leyes, entre ellas la de 20 de junio de 1853, referente a las fuentes saladas de Mariquita i Neiva, cuyo máximum de concentracion no pasara de 6 grados del areómetro de Beaumé. La concesion que esta lei hizo no fué en realidad la de esplotar fuentes de propiedad particular, sino la de esplotar el monopolio fiscal, porque es bien claro que solo al favor de éste puede venderse la sal a un alto precio libre de competencia; i que bajo un sistema de ámplia libertad no podria venderse al precio a que hoy se vende, ni seria quizá productivo montar establecimientos costosos para elaborar fuentes de ménos de seis grados de concentracion, como las que fueron cedidas en las provincias de Mariquita i Neiva. La concesion tiene, pues, por resultado tanjible e inmediato hacer a los agraciados partícipes en el monopolio nacional. El pensamiento benéfico del lejislador habria podido realizarse bajo otra forma sin tan grave injusticia.

DE la sola enunciacion de los males que acabo de indicar se desprende el remedio: puesto que la sal es un artículo de monopolio, debe sometérsela en donde quiera que se la encuentre a la lei del monopolio, es decir, al impuesto.

LA pequenez del derecho de importacion i la falta del de internacion aparejan, como la explotacion libre de determinadas salinas, dos gravísimos males: el uno, el de disminuir la renta nacional; el otro, el de proporcionar gratuitamente a la sal marítima un estenso radio de consumo, que no tendria si fuera libre la explotacion de todas las salinas, facilitándoles a los que trafican con ella que la vendan al consumidor a un precio elevado por el monopolio, sin beneficio para la nacion.

EL monopolio tiene sus reglas especiales, entre las que figura en primer término la lei de la igualdad; ¿qué justifica la falta del impuesto para unos i su existencia para otros, cuando su produc-

to se aplica en provecho de todos? Porque si la renta de salinas es una renta nacional, es preciso que el gravámen sea un gravámen nacional: que paguen todos lo que todos consumen. No hai mas que dos términos equitativos: el gravámen absoluto sobre la sal, o la libertad absoluta de la sal.

PERO es difícil que la renta de salinas pueda sostenerse mucho tiempo como está hoi organizada. De los nueve Estados de la Union, el impuesto solo grava realmente a los Estados de Cundinamarca i Boyacá, una parte de los de Santander i Tolima i una menor del del Cauca, es decir que de los 2'750.000 habitantes que se calculan a la república solo soportan i pagan este impuesto 1'300.000, o sea ménos de la mitad.

HACE algun tiempo que los pueblos se han apercebido de este hecho, i se nota que la impaciencia producida por él crece dia por dia, amenazando la segunda de las dos verdaderas rentas con que cuenta la república para los gastos de su administracion i para sérios compromisos con el exterior. No es necesario tanto para hacer odioso un monopolio.

PERMITIDME que os recuerde que en 1863 el presidente de Cundinamarca se dirigió, por comision de la asamblea constituyente, a la convencion nacional pidiendo una rebaja en el precio de la sal, i haciendo notar la "enorme injusticia" que para las poblaciones del centro i norte de la república envuelve "el impuesto que constituye la renta de salinas." Allí decia el espresado funcionario:

"PERO la ocasion es oportuna para manifestaros, aunque sin la autorizacion que me da el encargo de la asamblea del estado, que el impuesto de que se trata, envuelve una injusticia que mina la asociacion federal; puesto que grava a unos estados i a otros no; resultando que no son iguales los cargos entre los que han tratado bajo un mismo pié i con iguales derechos. De todo este cúmulo de hechos que, de dia en dia, va labrando mas el espíritu i el corazon de los pueblos, habrá de surjir, quizá no mui tarde, i con una exigencia irresistible, un problema terrible para el erario nacional: la eliminacion absoluta de la renta de salinas.

"TOCA a vuestra sabiduría, a la cual tributo el homenaje de mi mas profundo respeto, adoptar las medidas que calmen inmediatamente las quejas populares, i que preparen con tiempo a

aquel problema, una solución que favorezca los intereses de todos, esto es, que el impuesto sea conforme a la igualdad, base de la justicia."

EL mismo funcionario escitaba en 1.º de diciembre de 1863 a la asamblea legislativa para que solicitara del congreso que reconociera al estado de Cundinamarca derecho en las minas de sal que se encontraran en su territorio, dando por razón, entre otras, la desigualdad de este impuesto, que debía reemplazarse según él, con un subsidio sobre los estados.

I YA antes de esto las diputaciones al congreso por el centro i por el norte habían hecho también, en épocas pasadas, reclamaciones contra la desigualdad que entraña la organización del impuesto de salinas.

Si creéis pues necesaria la existencia del impuesto sobre la sal, hacedlo aceptable haciéndolo equitativo. De la manera como hoy está organizado no solo es opuesto a los principios elementales de justicia, sino que aun se le cree contrario a la índole de nuestra constitución que no reconoce sino impuestos jenerales i que no permite distinciones que hagan a una parte de la sociedad de peor condición ante la ley que otra.

EL poder ejecutivo cree que debe elevarse el derecho de importación, restablecerse el de internación i gravarse la sal que se elabore en salinas de propiedad particular, de un modo proporcional a la cifra del impuesto en las salinas explotadas por cuenta de la república.

CONSIDERAD que no basta dar libre la explotación de algunas salinas i la importación e internación de la sal, para redimir del peso del monopolio a todos los pueblos que la consuman: ellos quedarán siempre sujetos, cual más, cual menos, al precio del monopolio fiscal; pero este precio en lugar de ingresar al tesoro público aliviándolos a ellos en calidad de contribuyentes i deudores, pues que las deudas de la nación les tocan, solo irá a aumentar el lucro parásito del traficante. En realidad no se alivia la suerte de los pueblos dejándolos colocados entre el monopolio fiscal i el espíritu mercantil. En este como en muchos casos, la dualidad es viciosa. Un beneficio más positivo recibiría la jeneralidad de la nación si se hiciera común el peso del impuesto, porque así se podría reducir notablemente el valor del artículo, i proporcionar a pueblos que hoy consumen a un alto

precio sal marina, creyendo no soportar el monopolio, sal del interior a un precio mas bajo. De este modo se lograria hacer contribuyentes a muchas poblaciones, gravándolas ménos; es decir que se tendria el beneficio público en perfecta armonía con el interes individual. El consumidor contribuyente haria por virtud de la contribucion un ahorro, en vez de una mayor erogacion. La baja en el precio colocaria la sal al alcance fácil de las aplicaciones de la industria i de las necesidades del consumidor, ensanchando el consumo i disminuyendo la tendencia al contrabando.

ANTERIORMENTE, cuando la sal del estado, que se vendia en las oficinas del gobierno a sesenta i cinco centavos cada doce i medio kilógramos, no dejaba al tesoro sino una utilidad de veintiocho a treinta i cinco centavos, constituyendo esta el impuesto, la sal de las salinas nacionales que se obtenia por la simple evaporacion del agua en que estaba disuelta, pagaba un derecho total de veintiocho centavos por cada doce i medio kilógramos, en esta forma: ocho centavos por derecho orijinario o de estraccion, i veinte centavos por derecho de internacion; i la sal extranjera pagaba de veinte a treinta centavos por cada doce i medio kilógramos, segun su calidad i los puertos por donde se introducía, es decir, que uno i otro gravámen estaban en proporcion con lo que obtenia el gobierno como utilidad en las salinas administradas por su cuenta; i hoi que la internacion i la importacion son ménos costosas, i que la cuota del impuesto que se cobra al dar la sal al consumo, ha subido considerablemente, causas todas que conspiran en favor de la sal marina, esta no paga derecho de internacion, cuando es nacional, i los de importacion de la extranjera se han reducido a tal punto que quizá no alcanzan a la sétima parte de lo que pagan los del interior como impuesto. En efecto, el derecho de importacion está reducido a ocho centavos por miriágramo, i el impuesto que en el interior grava cada miriágramo de sal es por lo ménos de cincuenta i ocho centavos. El fijado por la lei de 13 de marzo de 1863 sobre la sal compactada, que es la que ocupa la mayor parte del consumo i sobre la que deben fundarse los cálculos en relacion con la sal marina, es de sesenta centavos. El impuesto sobre la sal marina ha disminuido pues, a medida que ha crecido el que grava la del interior.

ORGANIZACION DE LA RENTA DE SALINAS.

Lo que hasta aquí llevo dicho basta para comprender la necesidad que hai de que acordeis una lei orgánica de la renta de salinas. Al ocuparos en este trabajo tocareis naturalmente el problema relativo a la manera como el gobierno debe ejercer el monopolio ; i sin duda que ninguna ocasion mas oportuna que la presente para plantear una reforma, porque no existe contrato alguno permanente o de larga duracion que obligue al gobierno a recibir la sal en determinada forma para darla al consumo.

TRES son los sistemas que se disputan la preferencia :

1.º Dar al consumo la sal compactada en crisoles de arcilla, como se hace hoi, vendiendo tambien vijua i de caldero, ésta en pequeña cantidad, i conservar prohibida la elaboracion.

2.º Vender solamente la primera materia, a saber : sal jema i agua salada, i dar libre la elaboracion.

3.º Vender solamente sal en grano o de caldero, i vijua, renunciando a la compactacion en crisoles de arcilla.

El primero que es el que actualmente existe en práctica, presenta inconvenientes que pueden resumirse así :

1.º Requiere un gran concurso de brazos i de agentes que tiende a limitar la produccion en cada localidad por un término inferior a su límite natural.

2.º Apareja un consumo escesivo de combustible.

3.º Ocasiona una pérdida considerable de sal, como ya se ha visto, en la operacion de desmontar los hornos de compactacion.

4.º La sal no se compacta ni se obtiene diariamente como se necesita, sino que se requieren muchos dias para cada hornada, lo que ademas recarga i precipita las operaciones de espendio en algunas salinas.

5.º Los crisoles que han servido una vez no vuelven a servir, porque hai que reducirlos a pedazos para desmontar los hornos i extraer la sal. Esto suponiendo una pérdida no mas que de \$ 1-20 por cada 125 miriágramos, representa para una venta como la de 1858 o 1859 una pérdida total de \$ 8.596-40.

6.º Da ocasion al fraude en las fábricas, tanto durante la compactacion, que no puede vijilarse sin cesar en todos sus pormenores, como al tiempo del desmonte ;

7.º Produce una enorme cantidad de *salitre*, que las pobla-

ciones donde hai salinas persiguen i reclaman con instancia, cuya inutilizacion es dificil i costosa en algunas, i que forma al fin grandes depósitos que embarazan el trabajo en los establecimientos.

8.º Multiplicando las operaciones i complicando el sistema favorece el desorden.

9.º Se presta a la sofisticacion del artículo i en todo caso lo produce no mui puro.

10. Dificulta la celebracion de contratos equitativos de elaboracion, porque estando las locerías i los terrenos que producen buena arcilla en unas pocas o en unas solas manos, en varias salinas, puede decirse que la competencia está poco ménos que anulada.

11. El mayor costo i los esfuerzos ocasionados por la compactacion son de todo punto innecesarios, porque el comprador tiene que reducir a polvo la sal para consumirla, i esta operacion le acarrea pérdidas en todos sentidos.

EL segundo sistema, a saber: limitarse a vender sal jema i agua salada, dando libre la elaboracion, presenta en concepto del poder ejecutivo desventajas mayores que los otros dos, i peligros que ellos no tienen. Indudablemente que él suprimiria dificultades actuales, ¿pero no suscitaria dificultades mayores? la venta de solo la primera materia allanaria inconvenientes a la manera que lo haria la supresion del monopolio.

EL poder ejecutivo cree que mientras se conserve el monopolio de la sal debe estar prohibida su elaboracion.

No se ignora que la sal está depositada en la naturaleza por enormes bancos que hundiéndose en unas partes i mostrándose superficialmente en otras abrazan inmensas estensiones, produciendo a distancias numerosos surtidores de agua salada que puede evaporarse con provecho.

SE cree, i no sin fundamento, que las salinas hoi en explotacion en los estados de Cundinamarca i Boyacá, desde Cipaquirá hasta Chita, hacen parte de una sola formacion que se muestra a poca profundidad en Cipaquirá, Sesquilé i Pajarito i que estien- de aun mas léjos sus ramificaciones; conjetura que se halla acorde con las indicaciones de la cordillera, i las situaciones relativas de las fuentes saladas i de las minas que se esplotan. Este

hecho nada tendria de raro : las minas de Wieliezka en Polonia, miden mas de 2,020 miriámetros cuadrados de superficie. El dia en que por virtud de la libertad de la elaboracion se levantaran por donde quiera establecimientos destinados a este objeto, los cuales serian un refugio i un abrigo seguro i productivo para el fraude, no bastarian para evitarlo los mas numerosos resguardos, siendo desde luego la reduccion de éstos una de las ventajas en que se apoyan los sostenedores de la reforma. El gobierno veria elevarse las fábricas de elaboracion a la orilla de las fuentes saladas i sobre los bancos de saljema, i mui poco le seria dado hacer para combatir el fraude.

Hor mismo, apesar del rigor con que la lei castiga el contrabando, suelen descubrirse, de cuando en cuando, en lugares desiertos, o en riscos al parecer inaccesibles, establecimientos montados para explotar alguna fuente ignorada o poco conocida. Los guardas destruyen dichos establecimientos, i repiten las escursiones en busca de ellos como el único medio de perseguir el fraude en esos lugares escéntricos i despoblados, en donde la autoridad no puede ejercer una vijilancia constante ; cómo evitar el contrabando, ni cómo combatirlo el dia en que esos establecimientos tuvieran que ser respetados, i cómo ni porqué medios atender a un tiempo a todos los lugares, muchos de ellos solo conocidos de los defraudadores, de donde pudiera estraerse vijua o hacerse brotar un manantial salado ? Si en las actuales circunstancias en que está monopolizada la industria hai tantas salinas conocidas, ¿ cuánto no aumentaria su número el dia en que ellas fueran solicitadas por la industria i por el interes privado ? Las fuentes saladas abundan en nuestro territorio con una profusion sorprendente : en la salina de Chita, por ejemplo, se conocen mas de ocho ; casi todas de ventajosa explotacion, i casi todas explotadas por el contrabando.

Dudo que el gobierno vendiera allí primera materia, cuando los particulares podrian venderla mas barata o elaborarla sin temor alguno. Los que montaran en aquel lugar establecimientos de elaboracion, le harian quizá al tesoro el obsequio de comprarle algunos litros de agua para mezclar a la que a un precio inferior les llevarian los particulares hasta el borde de los calderos de evaporacion. I esta escena se repetiria en todas partes, ménos en aquellas salinas consignadas enteramente por

su situacion, a los particulares, porque en estas no tendria la nacion ni el recurso de vender unos pocos litros de agua para proteger el fraude que se le hiciera.

LA venta de la materia primera tendria en la práctica un inconveniente que, leve si se tratara de un particular, es de mucha consideracion referido al gobierno. La primera materia no es homogénea, i su heterojeneidad no está sujeta a regla fija ni a signo visible distintivo: en un ligero espacio se encuentra mineral que tiene el 70, el 80, el 93 &.^a por 100 de sal, i que por tanto no puede venderse al mismo precio. Pero ni aun pudiera fijarse a primera vista, i sin un exámen en forma, la cantidad de sal contenida en determinado volúmen, o en cierto peso. No habria por lo mismo término de comparacion o unidad a que ajustar las ventas, i no se concibe que para cada una hubiera de practicarse un análisis, que tendria que concretarse necesariamente a pequeños pedazos. Si se dejaba la fijacion del precio al juicio del administrador o al de peritos, lo que seria peligroso, se correria el riesgo de tener que sujetarse al error o al capricho de estos, i se ocasionarian frecuentes reclamaciones de los compradores contra el avalúo de los peritos o del administrador. Ademas, como seria mui frecuente que los peritos se engañaran en sus calificaciones, i que sus avalúos marcharan en sentido opuesto al valor intrínseco de la materia vendida, esto perturbaria constantemente la lei comercial del artículo, en perjuicio del gobierno i de los particulares, porque podrian hacer una oferta mas ventajosa los que hubieran sido favorecidos en el precio por el error pericial.

I AUN respecto del agua salada no dejaria de presentar inconvenientes el espendio, porque si bien es cierto que podrian fijarse fácilmente los grados de saturacion, tambien lo es que variando estos con las estaciones, i por otras causas, habria que confiar ciegamente para la fijacion del precio, en los empleados encargados del espendio, lo que vendria a ser un fuerte golpe a la responsabilidad de ellos, ¿qué cargo podria hacerse al encargado del espendio, que él no pudiera contestar con la facultad de fijar el precio i con las constantes variaciones de éste? I tanto mas seria esto así, cuanto que en un mismo dia, de un momento para otro, podria sufrir diversas alteraciones la concentracion del agua, i por lo mismo su valor. Ni se podrian evitar

estos inconvenientes con la fijacion de un precio uniforme, porque sería absurdo vender por la misma cantidad un litro de agua de veinte grados de saturacion que uno de ocho; i en igualdad de saturacion no podría valer lo mismo agua a cincuenta grados centígrados, como la de Chita, que agua a dieziocho o veinte grados, porque miéntras mas elevada séa la temperatura del agua, ménos combustible se gastará en evaporarla. Fácilmente se comprende que no se remediarían los males expresados, sino en una pequeña parte, con el sistema de dar en arrendamiento las fuentes saladas.

Pero la reforma que estoi combatiendo tiene una desventaja que bastaria para hacerla inaceptable aun a los ojos del ménos prudente; i es que una vez adoptada no puede volverse atras por malas o perniciosas que sean sus consecuencias: ella es irreparable en sus efectos. De la compactacion en crisoles de arcilla puede pasarse al espendio de sal en grano o de caldero, así como de este puede volverse al de sal compactada, i de cualesquiera de ellos irse a la venta de la primera materia, sin obstáculo sério; pero de la venta de la materia primera únicamente i de la libertad en la elaboracion, no puede volverse al monopolio de la industria, sin herir respetables intereses creados i desarrollados bajo la promesa i al amparo de la lei, intereses que sería mui difícil, i que podría llegar a ser imposible, dominar. Hai materias en que es mas fácil dar cien pasos adelante que uno atras. Mas, suponiendo, lo que no es de admitirse, que pudiera volverse atras, ¿en qué situacion vendria a encontrarse el gobierno respecto a los elaboradores? Indudablemente que en una situacion mas forzada i dependiente que la actual, porque no contaría ya con los elementos de elaboracion que hoi posee, i de los cuales tendria que desprenderse al plantear la reforma, puesto que ellos ya no le servirían para nada.

Os he dicho que, partiendo de la conservacion del monopolio, sólo hai tres sistemas, i os he hablado ya de los dos primeros: del uno, como perjudicial, del otro como inaceptable. No necesitaria, pues, deciros que en mi opinion el sistema que debe adoptarse, en caso de reforma, es el tercero, a saber, dar la sal al consumo en la forma de grano o de caldero, abandonando la costumbre dispendiosa de compactarla en crisoles de arcilla.

Por una oposicion manifiesta entre los dos sistemas, las razo-

nes que di contra el procedimiento de compactar en lozas, sirven a la inversa para apoyar la idea de ofrecer al consumo sal de caldero, terminando en este punto los trabajos de elaboracion, o por lo ménos abandonando los de compactacion por el método existente.

HE AQUÍ en resúmen algunas de las razones que apoyan esta reforma :

1.ª Disminuyéndose la necesidad de brazos i de ajentes naturales para la produccion, esta podria elevarse en igualdad de circunstancias, a un término a que la compactacion no podria llegar.

2.º Se haria un ahorro considerable de combustible, que es el mayor costo en la elaboracion.

3.º No habria pérdida alguna en la preparacion i espendio del artículo.

4.º La produccion seria diaria, continua i sucesiva, como es el consumo.

5.º Terminaria la necesidad de terrenos especiales para extraer la arcilla con que se fabrican los crisoles, así como la de los hornos, operarios, &ª &ª aplicados a la fabricacion de las lozas, que no sirven sino una sola vez.

6.º Se acabaria el salitre, i con él una fuente de crecidas pérdidas para el tesoro público, i una ocasion propicia para el contrabando.

7.º Se simplificarian las operaciones, i se haria por lo mismo mas fácil la vijilancia, implicando esto un ahorro, tanto en trabajadores destinados a la fabricacion, como en el resguardo.

8.º Seria rara la sofisticacion de la sal en esta forma, por la suma facilidad en descubrirla.

9.º Es mas difícil la fabricacion fraudulenta de esta especie de sal, que la de la compactada que hoi se espende, i que puede imitarse en crisoles de barro de cualquier forma i tamaño, de insignificante costo i de facilísima adquisicion.

10. La sal de caldero se presta, sin pérdida, a las divisiones i subdivisiones de las necesidades ordinarias i de los pequeños cambios, lo que no sucede con la sal compactada que siempre deja alguna pérdida en las trifuraciones.

11. Por su naturaleza se acomoda sin dificultad a cualquier empaque, tomando la forma del cuerpo en que se la deposita.

12. Por la misma razon su conduccion es mas fácil i los vehículos en que se verifica sufren ménos.

13. Como requiere para su fabricacion ménos elementos, se facilitaria la competencia en los contratos, i se podrian celebrar con mayor ventaja en provecho del tesoro i de los consumidores. Respecto a algunas salinas, quedaria el gobierno completamente libre de la presion de los propietarios particulares, pudiendo fabricar la sal con sus propios elementos.

14. Nunca habria que destinar a la saturacion de las aguas, como sucede hoy con los fragmentos pequeños, sal elaborada ya, duplicándose en ella los gastos de produccion.

15. Se ofroceria al consumo un artículo homogéneo, de un valor fijo, i se tendria siempre seguridad de no haber entregado al comprador mas ni ménos de lo ofrecido i comprado.

16. La operacion de pesar sal para darla al comprador seria mas fácil, pronta i segura, puesto que no habria que estar partiendo masas compactas para completar determinado peso.

17. El exámen comparativo de la sal elaborada en calderos de hierro con la que se compacta en crisoles de barro, ha comprobado que la primera tiene por lo ménos dos grados mas de pureza que la segunda, que está mas esenta de sustancias nocivas, como el sulfato de cal, i que en igualdad de pesos contendrá por lo mismo mas sustancia salina, siendo esta una utilidad positiva para el consumidor. El señor Manuel María Quijano, en una esposicion que en junio de 1830 presentó al prefecto del departamento de Cundinamarca, decia: "No es solamente la salubridad del hierro i el ahorro del consumo el beneficio que podrá reportar el público del uso de la sal evaporada en calderos de ese metal: hai otro, en mi concepto, mas importante, i es el de evitar a los habitantes de las provincias de Colombia, que usan esclusivamente de la sal de Cipaquirá, de una de las causas que influyen en la enfermedad que los nosolojistas denominan *struma*, *bronchocèle*, *traqueocèle*, *botium*, *goitre*, &c, i que vulgarmente se conoce con el nombre de *coto*." I despues de razonar en este sentido concluia: "Se deduce, pues, de estos principios que la sal evaporada en calderas de hierro es preferible a la otra, tanto por el ahorro del consumo, como por su salubridad." Ahora, séame permitido invocar la autoridad del baron de Humboldt, que a su ciencia unia conocimientos prácticos en el ramo de salinas,

por haberse ocupado largo tiempo en dirigir establecimientos de esta especie, quien despues de haber visitado la salina de Cipaquirá aconsejó el cambio de sistema de compactacion en lozas por el de la evaporacion en calderas, i espendio de la sal en grano obtenida de este modo. Sorprende que contra las demostraciones concluyentes del baron de Humboldt hubiera predominado el sistema tradicional de los aborijenés.

Se objeta a la sal en grano que no se presta al acarreo, porque la humedad la disuelve fácilmente. A esto puede contestarse, como lo hizo Humboldt, con el ejemplo de otros países en donde la sal no se usa en otra forma i es conducida así a grandes distancias; ejemplo que en este mismo país ofrecen algunos estados. Además, la sal en grano, que es susceptible de ser compactada por procedimientos fáciles i baratos, puede ser despojada fácilmente de la presencia de las sales extrañas que absorben i concentran la humedad atmosférica, i de las cuales no está esenta la sal compactada.

He procurado esponeros sintéticamente algunas de las razones que apoyan el sistema de vender sal de caldero; mas, adoptada esta reforma ella no podria ponerse en práctica inmediatamente, porque los calderos que existen en la actualidad no son bastantes para producir toda la sal que demanda el consumo. Seria necesario autorizar al poder ejecutivo para hacer traer de Europa un número suficiente, i para introducir en las fábricas las innovaciones i mejoras que el cambio de sistema haria indispensables, siempre que esto no pudiera obtenerse por medio de los respectivos contratos de elaboracion. Los gastos que ocasionaria el cambio de sistema, incluyendo en ellos el pago de un hombre hábil que viniera a montar los calderos i a dirigir por algun tiempo los trabajos en las minas i fábricas, serian de poca significacion al lado de las ventajas permanentes que derivaria el tesoro.

CONTRATOS.

CIPAQUIRÁ, NEMOCON I TAUSA—Continúa rijiendo el contrato de 30 de abril de 1862 que prorogó, con algunas modificaciones, el de 29 de enero de 1853. Este contrato debe cesar

conforme al de 26 de marzo de 1863, cuando el poder ejecutivo lo disponga dando aviso con sesenta dias de anticipacion. Se ha invitado a contratos de elaboracion en las salinas de Nemocon i Tausa ; el primero debe celebrarse el dia 16 de marzo próximo i el segundo el 20 del mismo mes.

SESQUILÉ—Rije el de 13 de junio de 1862, con las modificaciones establecidas por el de 28 de febrero de 1863.

CHITA—El de 8 de julio de 1864 celebrado con los señores Narciso Réyes e Hijinio Cualla para la elaboracion de sales en esta salina, tuvo que declararse rescindido por haber manifestado estos señores que no les era posible darle cumplimiento, quedando de acuerdo con una de las estipulaciones del contrato, en favor del gobierno los \$ 14.000 en renta sobre el tesoro al 6 por 100 en que consistió la fianza ; indemnizacion escasa si se atiende a los perjuicios que la falta de cumplimiento del contrato ocasionó. A consecuencia de ella la produccion se desorganizó en Chita, i las poblaciones que se proveen de sal en este lugar, tuvieron que sufrir la escasez de ella i el alto precio a que el monopolio particular la elevó. Para atenuar este mal hubo necesidad de celebrar contrato provisorio con la compañía que posee allí la mayor parte de los elementos, mientras se celebraba uno definitivo. Hecha nueva invitacion se presentó la misma compañía haciendo propuestas ; pero siendo las que hizo mas onerosas que el contrato provisorio, no se aceptaron, i se resolvió que continuara éste, hasta que hechas en la salina unas obras necesarias para facilitar el aumento de la produccion, pudiera celebrarse un contrato definitivo a un precio inferior al de las últimas propuestas. Estas obras que costarán a lo mas 2.500 pesos estarán pronto en servicio. El nuevo contrato debe celebrarse el 30 de marzo próximo.

MUNEQUE—En esta salina, inmediata a la de Chita, la produccion era mui costosa i reducida ; i habiendo informado el administrador que lo mejor seria suspender allí la elaboracion, el poder ejecutivo resolvió de conformidad, lo que léjos de causar mal alguno consulta la buena administracion de la salina de Chita i evita los fraudes a que la elaboracion en Muneque daba lugar.

RÉCTOR, COCUACHÓ I GUALIVITO.—Continúan arrendadas por la cantidad de 10.800 pesos anuales. El poder ejecutivo puede hacer cesar el arrendamiento avisando con 30 dias de an-

tiicipacion. Se ha invitado a contrato de elaboracion para el dia 24 de marzo próximo.

SISBACÁ.—Continúa arrendada por la cantidad de 800 pesos al año. El poder ejecutivo puede hacer cesar el arrendamiento dando aviso con 30 dias de anticipacion.

SIRGUASÁ i SISMOSÁ.—Estas salinas continúan en arrendamiento, pero el poder ejecutivo puede hacerlo cesar en cualquier momento, dando aviso como para la anterior. Aunque se invitó a contrato de elaboracion para el dia 12 de noviembre último, no se presentó propuesta alguna. En estas salinas la elaboracion cuesta mucho i los elementos son escasos. El sistema de arrendamiento seria quizá preferible al de elaboracion por contrato. Afortunadamente no es imperiosa la necesidad de producir en ellas sal, si en las otras salinas se regulariza la produccion.

VERTIENTES DE AGUA SALADA DE GACHETÁ.—Se celebró en 4 de agosto de 1864 el contrato de arrendamiento publicado en el número 87 del "Diario Oficial," segun el cual, el arrendatario debe pagar la suma de 5.248 pesos anuales, ademas de 96 pesos que debe consignar mensualmente para sueldos del inspector i de los cuatro guardas que funcionan en dicha salina. La duracion de este contrato será de 9 años.

CUMARAL, MEDINA i MÁMBITA.—Estas salinas fueron dadas en arrendamiento en los términos del contrato publicado en el número 152 del "Diario Oficial," segun el cual, el contratista debe pagar como precio del arrendamiento la suma de \$ 1.960 anuales durante los seis años del contrato.

Como veis, casi todos los contratos sobre salinas están por celebrarse, i probablemente todos quedarán celebrados definitivamente en el curso de este año, dependiendo sus buenos resultados en parte, de las medidas que vosotros acordeis. Autorizaciones amplias al poder ejecutivo, ajustadas a ciertas bases, pueden servir para determinar a los dueños de elementos de elaboracion a reducir sus pretensiones a términos justos; pero os hago presente que de los medios adoptados hasta hoi con este

fin, el ménos eficaz es el de espropiacion, tanto porque él supone la indemnizacion previa, como porque debe procurarse en cuanto sea posible, no apelar a estos recursos extremos que llevan en sí algo de injusto.

SECCION 3.ª

CASAS DE MONEDA.

Si en el año de 1857 decia en su memoria el secretario de hacienda: "que las casas de moneda eran ademas de innecesarias e inútiles, gravosas al tesoro nacional," con doble motivo se puede asegurar hoy lo mismo. Estos establecimientos incrustados en el réjimen administrativo son una rueda embarazosa para la marcha de la administracion pública, al mismo tiempo que solicitando la atencion constante del gobierno, lo distraen sin provecho, de tareas mas útiles.

EL poder ejecutivo cree que deben suprimirse las casas de moneda administradas por cuenta de la nacion, i arrendarse o venderse con todos sus enseres las que hoy existen, contratándose con empresarios respetables la fabricacion de la moneda nacional, si es que se juzga que en virtud del artículo 17 de la constitucion, el gobierno jeneral está obligado a la acuñacion de moneda. Pero lo que sí es de todo punto claro, es que, puesto que somos malos fabricantes de moneda i que no hemos podido introducir ni plantear las reformas necesarias para llegar siquiera a una mediana altura en este ramo, debemos desistir de él.

LAS casas de moneda dirigidas por empresarios particulares serian mas útiles al país que las que hoy existen; i si los ensayos llegaran a demostrar que ellas eran, en el estado actual un mal negocio aun para empresarios particulares, seria esto una confirmacion de la prudencia con que habria procedido el gobierno al abstenerse de continuar sosteniéndolas por su cuenta.

EL resultado del último año no puede ser mas espresivo en el sentido de que os hablo.

EL producto de la casa de moneda de Bogotá, incluyendo \$ 3.667-45 que se calculan por tierras metálicas i plata proce-

| | |
|--|--------------|
| dente del oro, alcanza a..... | \$ 15.518-95 |
| I EL gasto ocasionado por la casa, incluyendo los \$ 5.600, que deben pagarse a los herederos del fundador, puede estimarse por aproximacion en... | 20.018-95 |
| Diferencia en contra del tesoro..... | \$ 4.500 ... |
| Producto de la casa de Popayan..... | 5.537-16½ |
| Los gastos, incluyendo los \$ 3.300 que deben pagarse a los herederos del fundador, pueden calcularse por aproximacion en..... | 9.567-16½ |
| Diferencia en contra del tesoro..... | \$ 4.030 ... |

DEBE tenerse en cuenta, ademas, que en las introducciones del año figura la cantidad de \$ 39.577-10 introducida para su reacuñacion por cuenta del gobierno.

Las introducciones de metales fueron como sigue :

| | O R O . | | P L A T A . | |
|------------|--------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| | PESO INTRODUCIDO. | PESO REDUCIDO. | PESO INTRODUCIDO | PESO REDUCIDO. |
| Bogotá... | k. 61-641 g. ^a | k. 55-1.987 d. ^a | k.3.747-571 g. ^a | k.3.549-3918d. ^a |
| Popayan. | 168-725 ,, | 162-2.499 ,, | 397-9362d. ^a ,, | 462-6139 ,, |
| Totales... | k. 230-3662 d. ^a ,, | 117-4.486 ,, | 4.145-5072 ,, | 4.012-0057 ,, |

La amonedacion se ha verificado en la forma siguiente :

| | O R O . | | P L A T A . | | | | TOTAL DE AMONEDACION DE PLATA. | |
|-------------|--------------|------------|-------------|----------|-------------|--------------------|--------------------------------|-------|
| | En condores. | | En pesos. | | En décimos. | En medios décimos. | En cuartillos. | |
| | Pesos. | Cros. | Pesos. | Cros. | Pesos. | Cros. | Pesos. | Cros. |
| Bogotá..... | 25.180 .. | 104.272 .. | | | 1.382 70 | 10.871-47½ | 116.526-17½ | |
| Popayan ... | 100.590 .. | | 2.762-10 | | | 12.596-82½ | 15.358-92½ | |
| Totales... | 125.770 .. | 104.272 .. | 2.762-10 | 1.382-70 | 23.468-30 | 131.885-10 | | |

ESTE cuadro da los siguientes resultados jenerales :

| | |
|---------------------------|---------------|
| Amonedacion de oro | \$ 125.770 .. |
| Amonedacion de plata..... | 131.885-10 |
| Total..... | 257.655-10 |

Las introducciones de oro apenas alcanzaron en la casa de Popayan a 162-3.499 decigramos de peso reducido a la lei de 0,900. Débese esta disminucion a que los productores de oro, i con especialidad los de Barbacoas, han palpado que su conveniencia está en esportarlo, i aun lo llevan a amonedar a las casas de Lima i de Quito.

La ignorancia en la fabricacion de monedas, unida a la mala calidad de los aparatos empleados, contribuye al estado de deterioro de los establecimientos. Una no despreciable cantidad de la moneda que se emite no tiene mas circulacion que la que su carácter de artículo esportable le da, desde nuestras casas de moneda hasta las de Europa, en las cuales se introduce como plata aurífera, para que se haga allá el apartado que aquí no se puede hacer, i que obliga a apreciar el oro como plata en las monedas de este metal.

En resúmen, las casas de moneda administradas por el gobierno deben desaparecer:

1.º Porque se carece de los recursos científicos i materiales suficientes para lograr la perfeccion del artículo.

2.º Porque las reformas que ellas requieren presuponen tiempo i bastante dinero: de lo primero no hai duda que podemos disponer, no así de lo segundo.

3.º Porque están en pugna con los intereses del comercio.

4.º Porque léjos de ser un recurso fiscal son un gravámen para el tesoro público.

La casa de moneda establecida en Medellin por decreto de 20 de diciembre de 1862, ha tenido que cerrarse por falta de alimento para sus trabajos. Si esta casa colocada en el centro del estado mas aurífero de la república, que ahorra a los productores de oro una gran parte de los gastos de transporte, ha tenido tal suerte, no hai porqué esperarla mejor para las otras casas.

El artículo 12 de la lei de 15 de mayo de 1864 autorizó al poder ejecutivo para contratar con los estados que lo solicitaran el establecimiento de casas de moneda. Ningun estado ha hecho

uso de este derecho, ni es probable que haga, si se atiende a la suerte de las casas de Bogotá i Popayan i a la del estado de Antioquia.

REACUÑACION DE MONEDAS DE LEI INFERIOR A LA DE 0,900.

EN cumplimiento del artículo 6.º de la lei de 7 de abril de 1864, se ha estado llevando a efecto la reacuñacion de las monedas lejitimas de lei inferior a la de 0,900.

EN el último año se reacuñaron en la casa de moneda de Bogotá.....\$ 38.091-10

Produjeron en moneda de lei de 0,900..... 25.995-67½

Pérdida en la operacion..... 12.095-42½

O lo que es lo mismo 31-65 por 100.

EN los meses trascurridos de setiembre a diciembre últimos se reacuñó, tambien en la casa de moneda de Bogotá, la suma de..... \$ 18.157-05

Producto en moneda de lei de 0,900..... 12.318-52½

Pérdida en la operacion..... 5.838-52½

O lo que es lo mismo un 32, 155 por 100.

Proviene estas diferencias de lo gastadas que estaban las monedas reacuñadas i de su baja lei.

POR lo demas, los efectos de la lei de 1864 han sido tan satisfactorios como pudieran desearse, habiendo desaparecido la crisis monetaria que ántes de su sancion existia a consecuencia, entre otras cosas, del término fatal fijado por la lei de 17 de abril de 1863 para la admision de las monedas de 0,666 en las oficinas nacionales i su forzoso recibo en las transacciones privadas; término que se adelantó para algunos estados, en uso de la autorizacion concedida por el decreto ejecutivo de 19 de agosto de 1863 a los presidentes de todos los estados, escepto el de Panamá.

SECCION 4.ª

CORREOS.

AUNQUE el ramo de correos no ha cursado por esta secretaria, me creo en el deber sinembargo, de daros noticia de él, en cuanto a sus productos i gastos, es decir, en cuanto se

le considera como una renta nacional, carácter que en realidad no tiene.

Los datos que voi a presentaros son tomados de otros remitidos a este despacho por el director jeneral del ramo, en los cuales no figuran de las agencias de Antioquia i del Magdalena, los correspondientes al mes de agosto; de la de Panamá al de marzo, de la de Santander a los de octubre, marzo i agosto i de la del Tolima a los de noviembre a agosto

| | |
|-----------------|------------|
| Productos | 22.346-90½ |
| Gastos..... | 64.254-92½ |

| | |
|--------------------------------------|------------|
| Diferencia en contra del tesoro..... | 41.908-02. |
|--------------------------------------|------------|

El porte de correos se causa para la correspondencia e impresos con arreglo al decreto de 27 de noviembre de 1861, i para las encomiendas con arreglo a la lei de 29 de abril de 1846 i al decreto de 8 de diciembre de 1862:

La tarifa vijente requiere algunas modificaciones de importancia.

CAPITULO SEGUNDO.

BIENES NACIONALES.

TIERRAS BALDÍAS—El artículo 30 de la constitucion dispone que las tierras baldías hipotecadas para el pago de la deuda pública no puedan aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores o darse como compensacion i auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion. Esto ha venido a modificar algun tanto las leyes que reglamentaban este negociado, lo que, unido al cúmulo de disposiciones dispersas, hace necesaria una lei que defina con toda claridad la limitacion establecida por el artículo constitucional, que refunda en un solo cuerpo, mejorándolo, lo que deba quedar vijente i que llene algunos vacíos que hoi se notan. En materia de tierras baldías creo que el pensamiento dominante debe ser el de facilitar su adquisicion a la industria. Una hectara de tierras cultivadas i pobladas vale mas para la república que mil de tierras baldías desiertas e incultas. Por lo mismo debe procurarse que las tierras baldías salgan del dominio de la nacion para entrar en el de

la industria i la produccion, i no en el de un segundo i estéril monopolio.

Se ha principiado la amortizacion de los bonos territoriales espedidos a los acreedores extranjeros de conformidad con los artículos 5.º i 9.º del convenio de 22 de noviembre de 1860. La primera adjudicacion de tierras baldías que se ha hecho a cambio de estos documentos ha sido de tres mil quinientas hectaras, situadas en el límite oriental del estado de Cundinamarca con el del Tolima.

El artículo 1.º del decreto de 13 de octubre de 1861 dice: "la aplicacion que hace en jeneral la nacion de las tierras baldías, es distinta de la de los bosques de quina, caucho i bálsamo de Tolú que ocupan dichas tierras," pero habiendo considerado el poder ejecutivo que cuando se celebró el convenio citado, i se espidieron los bonos que daban derecho a los tenedores "a pedir al gobierno i recibir las tierras baldías en cualquiera de los estados de la Confederacion," no se hacia otra escepcion o reserva que la de las minas de esmeraldas, de sal jema i de carbon, resolvió que en las adjudicaciones hechas a cambio de los espresados bonos o certificados se trasferia el dominio de las tierras sin más que estas reservas.

Esta declaratoria ha movido a los que deseaban obtener tierras baldías, entre los cuales debe contarse en primer término a los esportadores de quina, a solicitar las adjudicaciones a cambio de certificados territoriales de los espedidos en ejecucion del convenio; i como estos documentos solo se encuentran en Europa, el poder ejecutivo ha concedido plazos de seis meses para su presentacion.

AREA DE POBLACION—El 20 de diciembre último dictó el poder ejecutivo un decreto reglamentario, en ejecucion de la lei de 11 de mayo de 1863, que concede área a las poblaciones que no la tengan, i que estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

BOSQUES NACIONALES—Por decreto de 14 de agosto de 1863 se revivió este ramo de ingresos, establecido por la lei 2.ª parte 5.ª tratado 1.º de la recopilacion granadina. Consiste en un derecho que se cobra por la estraccion de materias útiles de los

bosques i tierras de propiedad nacional, i que se considera como el precio de dichas materias.

El derecho de explotacion está fijado de la manera siguiente:

SEIS centavos por cada kilogramo de quina procedente de bosques nacionales, situados en los estados del Cauca i del Tolima.

CUATRO por cada kilogramo de la misma materia, procedente de bosques en el estado de Cundinamarca.

De cuatro a seis por cada kilogramo, procedente de cualquiera de los otros estados.

TRES por cada kilogramo de caucho procedente de bosques nacionales en cualquier estado.

Los presidentes de los estados han sido autorizados para fijar los derechos de explotacion correspondientes a las maderas preciosas de construccion i de tinte, bálsamos, gomas i demas materias útiles que se pretenda estraer de bosques nacionales.

EL 20 de agosto de 1864 se espidió el decreto ejecutivo publicado en el número 99 del "Diario," adicional al de 14 de agosto de 1863, reglamentando la manera como deben concederse las licencias de explotacion de bosques, i recaudarse los derechos, i haciendo algunas declaratorias importantes para cortar i prevenir abusos en este ramo, como la de que la licencia concedida a un individuo para explotar un bosque de propiedad nacional no impide que se concedan licencias a otras personas para estraer del mismo bosque la misma clase de productos u otras diferentes, i la de no poderse conceder licencias por mas de tres años. La primera de estas declaratorias era necesaria para evitar que con una licencia concedida para estraer de un bosque determinado número de kilogramos de un producto cualquiera, se impidiera a otros explotarlo tambien, por grande que fuera el bosque i reducido el número de kilogramos comprado; i la segunda para impedir fraudes cometidos al favor de una licencia indefinida, i para limitar el término de estos contratos.

Por el movimiento en este ramo puede juzgarse que si tuviéramos buenas vias de comunicacion, que permitieran acercar a las costas a un precio módico los ricos productos de nuestros exhuberantes bosques, su explotacion vendria a constituir una fuente de considerables ingresos i a aumentar la cifra de nuestras importaciones, porque los productos estraídos se destinan a la esportacion casi en su totalidad.

MINA DE ESMERALDAS—El poder ejecutivo en uso de la autorizacion que le concede la lei de 9 de junio de 1847 celebró con el señor Gustavo Lehmann el contrato de arrendamiento de esta mina, publicado en el número 83 del “Diario Oficial.” Las condiciones principales del contrato son: duracion forzosa, diez años; precio del arrendamiento, 14.700 pesos anuales; anticipacion de dos años de arrendamiento, que son \$ 29.400 como seguridad del contrato, vencidos los cuales seguirá pagando por años adelantados; libertad de derechos de importacion i esportacion, respectivamente, de las máquinas propias para trabajar las minas i de las esmeraldas que se estraigan de ellas; Lehmann tiene el derecho de tanto en la compra de la mina de esmeraldas, si el gobierno resolviere venderla ántes de la terminacion del contrato, así como en la venta i en el arrendamiento que el gobierno determine hacer de cualesquiera otras minas de esmeraldas que se descubran en lo sucesivo. El contrato principiará a rejir el 1.º de abril próximo.

LAS minas han estado por administracion en los últimos años, i su producto líquido referido a los de 1863 i 1864 no ha alcanzado a \$ 6.000, de manera que se necesitarian mas de veinte i cuatro años para obtener por este sistema lo que el de arrendamiento va a producir en diez.

DEMOSTRACION.

EN el curso del último año se remitieron a esta capital, i existen en depósito en la casa de moneda, con el objeto de hacer una remesa a Europa, 23.190 quilates de esmeraldas clasificadas así:

| CLASES. | QUILATES. |
|--|---------------|
| De 1. ^a calidad, grandes..... | 1.558 |
| De 2. ^a id. id..... | 3.046 |
| De „ id. chispas..... | 164 |
| De 3. ^a id. grandes..... | 10.720 |
| De 3. ^a id. chispas..... | 1.522 |
| De „ id. chispas..... | 6.180 |
| Total..... | <u>23.190</u> |

POSTERIORMENTE, en el mes de noviembre último, se recibió aviso de haberse estraído algunas esmeraldas mas de mejor ca-

lidad que las anteriores, i de que por la naturaleza de los trabajos emprendidos i el aspecto que presentaba la mina se juzgaba que la próxima estraccion seria mas valiosa.

| | | |
|---|-----------|---------------|
| HASTA el 9 de diciembre último se habian estraido i existian en Muzo..... | QUILATES. | 17.232 |
| que agregados a los de la relacion anterior..... | | 23.190 |
| hacen un total de | | <u>40.422</u> |

Elevando este resultado por las estracciones del mes de diciembre a 49.422 quilates, tendremos para los dos últimos años.

| | | |
|---|-----------|---------------|
| Depositados en la casa de moneda..... | QUILATES. | 23.190 |
| Estraidos hasta el 9 de diciembre..... | | 17.232 |
| Por explotacion en todo el resto del mes..... | | 9.000 |
| Producto de la mina durante el año de 1863..... | | <u>39.767</u> |

Total de lo producido en dos años..... 89.189

Este resultado puede estimarse así:

| | | |
|---|----|---------------|
| Valor de las esmeraldas remitidas a Europa..... | \$ | 12.000 |
| Id. de las estraidas el último año..... | | 14.000 |
| Total..... | \$ | <u>26.000</u> |

Gastos en dos años de administracion a \$ 7.200.... 14.400

Utilidad en dos años..... 11.600

Utilidad en un año, sin incluir gastos de transporte, comisiones, &.^a..... 5.800

MINAS DE PLATA—Respecto de las denominadas la Manta i Santa Ana, rijen el contrato de 1.º de noviembre de 1853 i su aclaratorio i adicional de 29 de noviembre de 1859. Por el primero se prorogó por 25 años mas el término del arrendamiento que se hizo en 1824.

LA compañía arrendataria no ha presentado todavía las cuentas relativas a los años de 1862 a 1863 i 1863 a 1864, documentos necesarios para conocer lo que por cuenta de 5 por 100 de utilidades haya correspondido al gobierno.

PARA juzgar de lo exigua que hasta ahora ha sido la utilidad que el gobierno ha reportado de éstas minas bastará saber que la correspondiente al 5 por 100 en 35 años no pasa de \$ 20.000.

MINAS DE SUPIA I MARMATO—La compañía que explota estas minas, no ha presentado la cuenta jeneral de productos que está obligada a presentar, i que debe servir para conocer las utilidades que en la empresa hayan correspondido al gobierno.

MINAS DE ALTA, BAJA I VETAS—Se celebró en 8 de junio de 1864 con el señor Tirell Moore un contrato de arrendamiento que será oportunamente sometido a vuestra aprobacion.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD NACIONAL—La lei de 14 de mayo de 1864 autorizó al poder ejecutivo para vender en pública subasta i con las formalidades prevenidas por las leyes vijentes, los edificios de propiedad nacional que no pertenecieran al fondo de bienes desamortizados, i que no fueran necesarios para el buen servicio público. En uso de esa autorizacion se sacaron a remate algunos edificios existentes en Bogotá, en donde está la mayor parte de ellos; pero habiendo observado el poder ejecutivo que la competencia era reducida i que algunos individuos que deseaban adquirir las fincas ofrecidas se retraian a causa de estar vijentes en las notarías las hipotecas impuestas sobre dichas fincas por el poder ejecutivo de la Confederacion Granadina despues del 8 de mayo de 1860, resolvió suspender los remates i escitar al señor procurador jeneral para que promoviera que por el tribunal competente se declarara espresamente si subsistian o no aquellos gravámenes, i en este caso se ordenara la cancelacion de las respectivas escrituras. El señor procurador se presentó ante la corte federal solicitando que se ordenara la cancelacion, fundándose en que por virtud de los decretos de 31 de diciembre de 1860 i 12 i 23 de junio de 1862, los gravámenes habian dejado de afectar las fincas en que primitivamente se impusieron. Se espera que pronto quedará resuelto por la corte este punto. Si la resolucion que ella dictare fuere favorable a la demanda del señor procurador, podrán verificarse las ventas sin dificultad i sin depreciacion, porque habrán desaparecido los motivos que retiraban de la competencia a muchos licitadores.

En cumplimiento de la lei de 23 de abril de 1864 cediendo al estado de Bolívar el “resto del estinguido convento de la Merced, de la ciudad de Cartajena, i el edificio arruinado conocido en la espresada ciudad con el nombre de cuartel de Infantería

del Fijo," se dieron las órdenes del caso, i el 1.º de junio último se pusieron a disposicion del presidente del estado ámbos edificios.

TAMBIEN se resolvió en 26 de noviembre de 1864 que se entregara al síndico del colejio de san José de Pamplona la casa que la nacion tenia en dicha ciudad, i que fué cedida al colejio por decreto legislativo de 14 de mayo de 1864.

Se han dictado las órdenes convenientes para la venta de las tierras i solar ubicados en el distrito de Ocaña conocidos con el nombre de *temporalidades*.

OBRAS PUBLICAS.

COMISION COROGRAFICA—En 25 de junio de 1864 se celebró con los señores Manuel Ponce i Felipe Pérez un convenio para la publicacion de la jeografía jeneral, de la carta jeneral de la Union, del Atlas de los estados, i demas trabajos anexos a la comision corográfica. En ejecucion de él han dado ya principio los contratistas a la publicacion de los trabajos i han remitido una muestra del grabado de la carta, que comprende parte de las costas del estado de Panamá.

CONFORME al contrato, cuyos pormenores podeis ver en el número 150 del "Diario Oficial" los contratistas están obligados: 1.º A entregar al gobierno quinientos ejemplares de la carta jeneral, quinientos del Atlas, compuesto este de las nueve cartas de los estados, quinientos ejemplares de la jeografía jeneral, i quinientos del catecismo de la jeografía de la Union i de la particular de los estados, que deben redactar, adaptable para la enseñanza de las escuelas i colejios; i 2.º a entregar las obras concluidas a lo mas tarde al año de celebrado el contrato, es decir, el 25 de junio de 1865.

EL gobierno se comprometió a darles por toda remuneracion la cantidad de \$ 10.000 votada en el presupuesto nacional para esta obra.

PUEDE asegurarse, pues, que mui pronto serán conocidos en este pais i en los estranjeros los importantísimos trabajos, por desgracia incompletos, de la comision corográfica, que estuvo a cargo del diligente injeniero señor Agustin Codazi.

REPARACION DE EDIFICIOS—Se ha emprendido la transformacion del convento de santo Domingo, local que por su situacion en el centro de la ciudad es el aparente para colocar en él todas las oficinas nacionales.

LA centralizacion de todas las oficinas en un solo edificio hace innecesarios para el servicio público los locales que sirven hoy separadamente para algunas de ellas, los cuales podrán venderse por una cantidad mucho mayor que la que costará la total transformacion del espresado convento.

CAPITULO TERCERO.

FOMENTO:

MEJORAS MATERIALES—La lei de 28 de mayo de 1864 autorizó al poder ejecutivo para fomentar las mejoras materiales de que trata el artículo 4.º i para contratar con tal fin un empréstito hasta por la suma de ocho millones de pesos, bajo las condiciones que en el artículo 2.º se establecen.

DESEANDO el poder ejecutivo calmar el estéril encono i la incesante agitacion de los partidos, acojió con entusiasmo el prospecto desarrollado en la lei de 28 de mayo, i se dedicó a promover la formacion de compañías anónimas, tan necesarias para hacer por medio de pequeños capitales grandes obras.

DESDE el 10 de setiembre de 1864, se dirijió a los gobiernos de Cundinamarca, Santander i Bolívar, escitándolos para que promovieran directa i eficazmente la formacion de sociedades anónimas que se encargaran de llevar a término, respectivamente, algunas de las obras de preferente realizacion a que se refiere el artículo 4.º de la lei, i ofreciendo tomar acciones hasta por la cuarta parte de las en que se dividieran las empresas, así como garantizando un interes anual hasta de 7 por 100 sobre los capitales invertidos, siempre que las compañías ofrecieran seguridades de un buen resultado.

HASTA hoy ninguna compañía se ha organizado, ni se ha acometido obra alguna, salvo el camino de Buenaventura, de aquellas que el pais necesita con urgencia; sinembargo, el espíritu

público parece cada día mas animado en el sentido de las mejoras materiales, que encierran el programa político i económico mas adelantado i liberal. Caminos carreteros, ferrocarriles i telégrafos, he aquí todo lo que necesita de preferencia el país, i lo mejor que puede hacerse por él.

MAS estas obras no pueden ni deben ser acometidas exclusivamente por el gobierno jeneral; es necesario el concurso de los gobiernos de los estados i la iniciativa del interes individual. Aquí no se encuentran, es verdad, los recursos necesarios, pero se encuentran en el exterior, siempre que nosotros aseguremos, no basta que garanticemos, un interes a los capitales empleados, i acojamos con benevolencia a los que nos los traigan.

RESPECTO a la autorizacion para contratar el empréstito, el poder ejecutivo no ha creído conveniente hacer uso de ella tanto porque no se ha formalizado empresa alguna que lo exigiera, como por el alza considerable que ha tenido el interes del dinero.

CREE el poder ejecutivo que esta autorizacion pudiera sustituirse por la de vender, bajo bases determinadas, los derechos que se ha reservado la nacion en el ferrocarril de Panamá, i para aplicar su producto al mismo fin a que se destinaria el empréstito. El precio de esta venta aplicado exclusiva i espresamente a fomentar las mejoras materiales, sí inspiraria suficiente confianza a empresarios extranjeros i del país, para determinarlos a tomar parte activa en todas o en algunas de las obras mencionadas como de preferente realizacion.

CAMINO DE BUENAVENTURA—Siguiendo lo preceptuado en el artículo 2.º del decreto legislativo de 14 de mayo de 1864, celebró el poder ejecutivo el contrato publicado en el número 51 del "Diario Oficial." La empresa aceptó por medio de su representante las condiciones que le impuso dicho decreto; i la compañía se reorganizó en 15 de setiembre último, con asistencia del representante del gobierno federal, el cual tuvo 150 votos. El nuevo reglamento se espidió en 8 de setiembre de 1864.

SEGUN el informe del representante del gobierno los trabajos "marchan con regularidad, orden i economía," i se cuenta con un número considerable de trabajadores.

EL poder ejecutivo se dirigió al concejo directivo manifestándole la conveniencia de hacer el camino, siquiera en parte, de rieles i locomotiva. El concejo se manifiesta inclinado en favor de

esta idea que puede realizarse con facilidad en una parte del trayecto, pero encuentra dificultades provenientes del privilegio, que vosotros podeis hacer cesar declarando que la compañía empresaria tiene derecho a él, sea de rieles o de ruedas el camino que construya.

CAÑOS I CIENAGAS DE PUEBLO-VIEJO—El poder ejecutivo dispuso que el ingeniero civil John May practicara una exploracion en los caños i ciénagas de Pueblo-viejo, i que informara sobre la línea mas fácil para poner en comunicacion permanente, por medio de buques de vapor, el rio Magdalena con el mar. El ingeniero debe levantar los planos respectivos i formar el presupuesto de gastos que requieran las obras que hayan de ejecutarse. I como no ha presentado todavía el resultado de sus trabajos, no ha habido para qué hacer uso de la partida de \$ 80.000 aplicada para esta obra por el decreto legislativo de 7 de mayo de 1863 i reproducida por el artículo 6.º de la lei de 21 de mayo de 1864 entre los créditos adicionales al presupuesto para el servicio de 1864 a 1865.

BANCO NACIONAL—En virtud del decreto legislativo de 13 de mayo último que autoriza al poder ejecutivo para contratar el establecimiento de un banco nacional, se presentó el señor Carey Bowden, por medio del memorial que encontrareis entre los documentos adjuntos a esta memoria, solicitando la concesion del privilegio en favor de una compañía denominada “Banco de Londres, Méjico i Sud-América,” de la cual exhibió poder estendido en debida forma, i proponiendo como punto de partida para la negociacion algunas modificaciones sustanciales a las bases fijadas en el artículo 2.º del decreto citado. El poder ejecutivo, que en todo caso se habria abstenido de llevar a efecto la negociacion bajo bases distintas de aquellas, se limitó a exigir al señor Bowden, como formalidad prévia, que presentara el acta de ereccion de la compañía representada por él. El señor Bowden no habia traído este documento, i tuvo que pedirlo a Londres, de donde aun no le ha llegado, habiéndose suspendido entre tanto la negociacion iniciada. El poder ejecutivo apesar de su deseo de ver aclimatados en el pais estos establecimientos de crédito i de prosperidad, que así como facilitan las transacciones moderan el vuelo de la usura, juzgó indispensable conocer primero la naturaleza i condiciones de existencia de la entidad con la cual iba a contratar.

AGREGABASE a esta consideracion la de que el decreto legislativo encierra un privilegio especial a favor de los señores William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, James L. Hart, W. Cargill i W. A. Jones que a nombre del banco de Lóndres i Sud-América lo solicitaron, no siéndole dado al poder ejecutivo concederlo a otros sino en el caso de que estos señores no lo aceptaran en los seis meses siguientes a su publicacion, i que el señor Bowden lo reclamaba para el banco de Lóndres, Méjico i Sud-América, afirmando que en este se refundió el de Lóndres i Sud-América, al cual representaban los agraciados en el decreto nacional.

EL señor Bowden espera recibir mui pronto los documentos que ha pedido a Lóndres para que sirvan de fundamento a la negociacion; de manera que si las reformas que vosotros tengais a bien introducir en el decreto, son compatibles con las instrucciones que aquel ha recibido, puede suceder que ántes de que levanteis vuestras sesiones veais establecido el banco.

ALGUNOS estados han hecho todo lo que era exigible en favor de este elemento industrial, nuevo para nuestro pais: las asambleas de Cundinamarca, Santander i Boyacá se han apresurado a expedir leyes reconociendo los establecimientos de banco, extendiendo a ellos la legislacion civil i consagrando como parte de esta las bases fijadas por el decreto nacional de 13 de mayo de 1864, pero sin que esto envuelva privilegio alguno que pueda coartar la libertad de industria garantizada por la constitucion. Al mismo tiempo han hecho a los bancos concesiones de mucha importancia: tales como la de que no puedan ser gravados con ninguna clase de impuestos o contribuciones, sean del estado o de los distritos, ni su capital i fondos, ni los valores depositados en ellos, ni la industria de los jerentes o mandatarios de dichos establecimientos; i la de que en todo caso de graduacion de acreedores sus derechos sean asimilados a los del fisco así nacional como del estado, aunque sin prelación sobre uno u otro. Estas dos liberales i jenerosas concesiones no hai duda que aseguran a los bancos una posicion ventajosa i favorable que inclina o impulsa hácia ellos los capitales circulantes.

ANTES de concluir llamaré vuestra atencion hácia un asunto que merece fijarla.

EL artículo 20 de la constitucion establece que los "ajentes del gobierno de la Union en materia de hacienda militar o cualquiera otra ejerzan ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los estados." De aquí han deducido algunos funcionarios locales el derecho de suspender las órdenes del poder ejecutivo federal, de imponer a los ajentes de éste deberes que no les están prescritos por las leyes i aun de obligarlos a veces a proceder en contrario a las órdenes terminantes que se les han comunicado, porque ellos las consideran inconstitucionales o violatorias de algun derecho individual. Semejante procedimiento que no encuentra apoyo ni en la lei ni en la constitucion, pues que léjos de eso, ésta en su artículo 9.º impone a las autoridades de los estados el deber de cumplir i hacer que se cumplan los decretos i órdenes del presidente de la Union, trastornaria el ejercicio del poder federal i haria imposible la buena administracion. En materia de hacienda, por ejemplo, ¿qué combinacion fiscal podria ejecutarse si fuera dado a los jefes de los estados suspender o contrariar las órdenes del poder federal, por juzgarlas inconstitucionales? Ni qué responsabilidad moral ni legal podria exigirse a un funcionario cuyas órdenes eran contrariadas por sus mismos ajentes? El poder federal debe ser el único administrador de la hacienda nacional, así como es el único responsable. A los jefes de los estados les toca velar porque se cumplan las disposiciones que aquel dicte i cumplirlas ellos mismos. Adelantarse a declararlas inconstitucionales es atribuirse una facultad que no tienen, i que la constitucion ha determinado cómo i porqué corporaciones debe ejercerse. I ántes de que estas formalidades se hayan llenado, el deber legal de los jefes de los estados es dar cumplimiento a los mandatos superiores, aun a despecho de su creencia, que puede ser errada.

Esta doctrina constitucional ha sido desconocida por dos veces por el presidente del estado del Magdalena, que confundiendo el derecho de inspeccionar con el de administrar, ha pretendido imponer al jefe de la aduana de Santamarta deberes que la lei no le impone, i lo ha obligado a dar cumplimiento a órdenes contrarias a las del poder federal. Vosotros juzgareis qué vendria a ser la administracion i recaudacion de las rentas nacionales el dia en que las autoridades de los estados pudieran, de este modo, contrariar las disposiciones del gobierno jeneral.

He querido llamaros la atención hácia este punto, a fin de que en la lei orgánica de hacienda que debeis espedir, dejeis claramente definidas las funciones de las autoridades de los estados, i el modo como en materia de hacienda deben ejercer la inspeccion a que se refiere el artículo constitucional.

Como complemento de esta memoria hallareis entre los documentos que la acompañan, un índice de todos los decretos i resoluciones dictados sobre asuntos de hacienda i de fomento, i un resúmen jeneral de las operaciones practicadas en los libros de la cuenta de la secretaría.

CONCLUSION.

El estado de la hacienda nacional es afflictivo, pero no es irremediable. Pesan sobre ella circunstancias transitorias que pueden desaparecer con un réjimen cuerdo i perseverante; i cuenta con elementos permanentes de prosperidad que no necesitan sino buen desarrollo: esta será en parte vuestra fructuosa tarea.

Bogotá, 1.º de febrero de 1865.

Tomas Cuenca.

DOCUMENTOS.

NUMERO I.

INDICE

DE LOS DECRETOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL,
DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 10 DE ABRIL DE 1864 I PUBLICADOS
EN "EL DIARIO OFICIAL."

- Decreto de 15 de julio de 1864, aumentando en un 15 por ciento los derechos de importacion de la clase mas altamente gravada en la tarifa D. O. Núm. 67.
- Decreto de 13 de julio de 1864, reorganizando el resguardo de la salina de Cipaquirá. D. O. Núm. 69.
- Decreto de 4 de agosto de 1864, creando un resguardo para las vertientes saladas de Gachetá. D. O. Núm. 91.
- Decreto de 18 de agosto de 1864, en ejecucion del código de aduanas D. O. Núm. 99.
- Decreto de 20 de agosto de 1864, adicional al de 14 de agosto de 1863, en ejecucion de la lei 2.^a parte 5.^a tratado 1.^o de la Recopilacion Granadina, sobre explotacion de bosques nacionales. D. O. Núm. 99.
- Decreto de 22 de agosto de 1864, sobre el modo de hacerse en las aduanas el pago de los derechos de importacion. D. O. Núm. 100.
- Decreto de 21 de setiembre de 1864, arreglando provisoriamente el resguardo de la aduana de Arauca. D. O. Núm. 127.
- Decreto de 23 de setiembre de 1864, en ejecucion de la lei de 20 de junio de 1853, adicional a la orgánica de salinas. D. O. Núm. 130.
- Decreto de 10 de octubre de 1864, fijando las asignaciones de los primeros jefes del resguardo de aduanas, i disponiendo que estos empleos sean servidos por los individuos que desempeñaban los de inspector. D. O. Núm. 143.
- Decreto de 15 de octubre de 1864, creando la plaza de liquidador en la aduana de Santamarta D. O. Núm. 149.
- Decreto de 31 de octubre de 1864, fijando las asignaciones de que gozarán los agentes de los acreedores extranjeros en las aduanas. D. O. Núm. 160.
- Decreto de 13 de noviembre de 1864, reduciendo el personal de la seccion del resguardo adscrita a la direccion jeneral de correos. D. O. Núm. 172.
- Decreto de 9 de diciembre de 1864, reglamentario de las casas de moneda de la Union. D. O. Núm. 192.
- Decreto de 7 de diciembre de 1864, suprimiendo el destino de secretario escribiente de la inspeccion del resguardo de Cipaquirá D. O. Núm. 197.
- Decreto de 15 de diciembre de 1864, sobre personal i sueldos de las administraciones de aduana D. O. Núm. 202.
- Decreto de 20 de diciembre de 1864, en ejecucion del acto legislativo de 11 de mayo de 1863, que concede área a las poblaciones que no la tengan, i que

| | |
|--|-----------------|
| estén situadas en terrenos de propiedad nacional | D. O. Núm. 203. |
| Decreto de 24 de diciembre sobre personal i sueldos de algunas administraciones de salinas | D. O. Núm. 211. |
| Decreto de 31 de diciembre organizando la secretaría de hacienda i fomento | D. O. Núm. 214. |
| Decreto de 26 de diciembre sobre formacion de la estadística mercantil de la república. | D. O. Núm. 221. |

INDICE

DE LAS CIRCULARES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL, DICTADAS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 10 DE ABRIL DE 1864, I PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL.

| | |
|---|-----------------|
| Circular de 19 de abril de 1864, sobre pago de derechos de importacion por medio de libranzas | D. O. Núm. 1.º |
| Circular de 27 de mayo de 1864, declarando que las autoridades de los estados no tienen facultad de suspender ni contrariar las disposiciones del gobierno nacional | D. O. Núm. 26. |
| Circular de 25 de agosto de 1864, a los agentes consulares de la república en el exterior, sobre arrendamiento de parte de los derechos de importacion. | D. O. Núm. 102. |
| Circular de 16 de noviembre de 1864, aclaratoria del artículo 10 del decreto ejecutivo de 20 de agosto del mismo año, sobre explotacion de bosques nacionales | D. O. Núm. 175. |
| Circular de 9 de diciembre de 1864, disponiendo que no se remitan a la secretaría de hacienda, las cuentas de las aduanas, sino solamente los documentos que prescribe el respectivo código | D. O. Núm. 193. |
| Circular de 26 de diciembre de 1864, sobre los documentos que deben remitirse a la secretaría de hacienda para la comparacion i exámen de las operaciones aduaneras | D. O. Núm. 211. |
| Circular de 26 de diciembre de 1864, relativa a la formacion de la estadística mercantil | D. O. Núm. 221. |
| Circular de 10 de enero de 1865, previniendo el cumplimiento del artículo 113 del código de aduanas | D. O. Núm. 229. |
| Circular de 26 de enero de 1865, sobre remision de estados de caja de las administraciones de aduanas a la secretaría de hacienda i fomento. | D. O. Núm. 236. |

INDICE

DE LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL, DICTADAS POR EL PODER EJECUTIVO DESDE EL 10 DE ABRIL DE 1864, PUBLICADAS EN EL REGISTRO I DIARIO OFICIAL.

| | |
|---|-----------------|
| Resolucion de 18 de abril de 1864, suspendiendo el remate de la salina de Pajarito.. . . . | D. O. Núm. 160. |
| Resolucion de 20 de junio de 1864, concediendo esencion del derecho de toneladas a los buques de West | |

- India & Pacific Steam Ship & C.^a D. O. Núm. 48.
- Resolucion de 22 de junio de 1864, eximiendo del derecho de toneladas a los buques de la compañía de Ribon & Muñoz de New York. D. O. Núm. 49.
- Resolucion de 24 de junio de 1864, sobre qué clase de monedas no son admisibles. D. O. Núm. 50.
- Resolucion de 2 junio de 1864, separando los destinos de fiel de balanza i de guarda-almacen en la aduana de Santamarta. D. O. Núm. 57.
- Resolucion de 31 de agosto de 1864, a una solicitud de adjudicacion de baldíos en el estado del Cauca. D. O. Núm. 111.
- Resolucion para continuar explotando la fuente salada del Mayo en el Estado del Cauca (de 20 de setiembre de 1864) D. O. Núm. 127.
- Resolucion de 28 de setiembre de 1864, estableciendo en Bogotá un gabinete nacional de pintura. D. O. Núm. 136.
- Resolucion de 30 de setiembre de 1864, rescindiendo el contrato de 9 de agosto último, de elaboracion de sales en Chita D. O. Núm. 138.
- Resolucion a una solicitud de licencia para elaborar una fuente salada en el Estado del Tolima. D. O. Núm. 138.
- Resolucion de 1.º de octubre de 1864, sobre conduccion de correspondencia de la república. D. O. Núm. 140.
- Resolucion de 10 de octubre de 1864, declarando terminado el contrato de arrendamiento de las salinas de Sirguasá i Sismosá D. O. Núm. 142.
- Resolucion de 5 de octubre de 1864, declarando que los agentes subalternos de correos nacionales, en su calidad de recaudadores especiales de deudas de manumision, tienen derecho al cuatro por ciento de las sumas que recauden. D. O. Núm. 142.
- Resolucion de 17 de octubre de 1864, declarando terminado el contrato de arrendamiento de la salina de Sisbacá D. O. Núm. 147.
- Resolucion sobre la adjudicacion de unos baldios entre los rios Chinchiná i Otun D. O. Núm. 167.
- Resolucion de 9 de noviembre de 1864, prorogando el arrendamiento de las salinas de Sirguasá i Sismosá. D. O. Núm. 170.
- Resolucion de 15 de noviembre de 1864, sobre venta de efectos pertenecientes a los capitanes o tripulacion de los buques. D. O. Núm. 173.
- Resolucion de 10 de setiembre de 1864, sobre honorarios a los agentes de correos nacionales cuando ejercen funciones de agentes consulares. D. O. Núm. 195.
- Resolucion de 1.º de diciembre de 1864, sobre promesa de posesion de los agentes de los acreedores extranjeros en las aduanas. D. O. Núm. 195.
- Resolucion de 30 de noviembre de 1864, declarando que no puede hacerse al distrito de Santa Ana la adjudicacion de 50 hectaras de tierras baldías D. O. Núm. 199.
- Resolucion de 12 de diciembre de 1864, sobre una contribucion municipal que se ha cobrado en Cipaquirá a los compradores de sal del estado de Santander D. O. Núm. 199.
- Resolucion de 13 de diciembre de 1864, declarando que los espejos pertenecen a la clase 4.^a de la tarifa. D. O. Núm. 203.



- Resolucion de 14 de diciembre de 1864, dictada en una reclamacion sobre cobro de derechos dobles de manumision D. O. Núm. 203.
- Resolucion de 13 de diciembre de 1864, declarando que los instrumentos mecánicos destinados a la apertura del camino de Buenaventura están libres del pago de derechos de importacion D. O. Núm. 206.
- Resolucion de 23 de diciembre de 1864, adjudicando definitivamente al Sr. Bernardo Herrera 3.500 hectaras de tierras baldías en el estado de Cundinamarca. . . D. O. Núm. 207.
- Resolucion de 13 de diciembre de 1864, declarando los trapiches esentos del pago de derechos de importacion. D. O. Núm. 209.
- Resolucion de 24 de diciembre de 1864, prohibiendo el repartimiento de salitre i agua salada en las administraciones de salinas de Cipaquirá i Nemocon. D. O. Núm. 219.
- Resolucion de 31 de diciembre de 1864, sobre el modo como deben liquidarse los derechos de importacion de un bulto que contenga mercancías gravadas i mercancías libres D. O. Núm. 230.
- Resolucion de 10 de enero de 1865, sobre la decision de las causas de contrabando. D. O. Núm. 235.
- Resolucion de 26 de enero de 1865, sobre el modo como deben proceder los administradores de las aduanas a decidir las causas de contrabando que son de su competencia. D. O. Núm. 235.
- Resolucion de 16 de enero de 1865, negando la adjudicacion de un terreno baldío. D. O. Núm. 236.
- Resolucion de 27 de enero de 1865, cerrando temporalmente la casa de moneda de Medellin. D. O. Núm. 236.

INDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL; PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DESDE EL 10 DE ABRIL DE 1864.

- Aviso oficial relativo a objeciones al proyecto de lei sobre salinas. D. O. Núm. 27.
- Comunicacion de 9 de junio de 1864, al Presidente del comité de tenedores de bonos, sobre establecimiento de agentes de los acreedores en las aduanas. . . . D. O. Núm. 39.
- Convenio de 18 de mayo de 1864, celebrado con el gran jeneral de Colombia director de la empresa del camino de Buenaventura, sobre la participacion que el Gobierno de la Union tiene en dicha empresa. D. O. Núm. 51.
- Contrato de 8 de junio de 1864, de arrendamiento de las miras de oro de Alta, Baja i Vetas, con el señor Tyrell Moore D. O. Núm. 51.
- Contrato de 9 de julio de 1864, de elaboracion de las salinas de Chita i Muneque, con los señores Narciso Réyes e Hijinio Cualla. D. O. Núm. 64.
- Informe del secretario de hacienda de la Union sobre salinas D. O. Núm. 74.
- Contrato para la publicacion de datos estadísticos de

| | |
|--|---------------------------------|
| la aduana de Cúcuta. | D. O. Núm. 81. |
| Contrato de 1.º de agosto de 1864, de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muso, i propuestas respectivas, celebrado con el Sr. Gustavo Lehmann. | D. O. Núm. 83. |
| Invitacion a remate del edificio de la casa antigua del Congreso | D. O. Núm. 87. |
| Contrato de 4 de agosto de 1864, de arrendamiento de las vertientes saladas de Gachetá, con el señor Jerman Jiménez | D. O. Núm. 87. |
| Nota de 11 de agosto de 1864, a los administradores de salinas de Cipaquirá i de Chita, fijando el precio de venta de la sal. | D. O. Núm. 92. |
| Informe i resolucion sobre solicitudes relativas a tierras baldías adjudicadas a la aldea de Maria en el Estado del Cauca. | D. O. Núm. 104. |
| Invitacion a remate de parte de } los derechos de importacion } | { D. O. Núm. 100, 108 i 110. |
| Comunicaciones de 10 de setiembre de 1864, dirigidas a los gobiernos de los estados de Bolívar, Cundinamarca i Santander, sobre vías de comunicacion | D. O. Núm. 119. |
| Nota, i contestacion, del señor presidente del estado de Bolívar al ciudadano presidente de la Union, sobre la intelijencia de la lei nacional, relativa a la navegacion fluvial | D. O. Núm. 124. |
| Invitacion a remate del edificio cuartel de húsares } | { D. O. Núm. 124 i 125. |
| Contrato de 20 de setiembre de 1864, para construccion de oficinas en las salinas de Sesquilé, con el señor Jacobo Sánchez. | D. O. Núm. 129. |
| Contrato de 17 de octubre de 1864, para construccion de obras en el estinguido convento de Santo Domingo de Bogotá, con el señor Justo Briceño. | D. O. Núm. 150. |
| Convenio de 25 de junio de 1864, celebrado con los señores Felipe Pérez i Manuel Ponce, sobre la publicacion de la jeografia jeneral de la Union, la carta jeneral i el atlas de los estados i demas trabajos anexos a la comision corográfica. | D. O. Núm. 150. |
| Contrato de 31 de agosto de 1864, de arrendamiento de las salinas de Cumaral, Medina i Mámbita, con el señor Vicente Montoya. | D. O. Núm. 152. |
| Reconocimiento i licencia de 28 de octubre de 1864, para elaborar una fuente salada en el estado del Tolima | D. O. Núm. 159. |
| Invitacion a remate de la casa de la imprenta nacional } | { D. O. Núm. 147, 155 i 164. |
| Correccion de un dato en la invitacion a arrendamiento de parte de los derechos de importacion | D. O. Núm. 171. |
| Entrega de una casa de propiedad nacional al colejio de San José de Pamplona. | D. O. Núm. 185. |
| Invitacion a remate de una tienda de la casa cuartel de húsares | D. O. Núm. 198. |
| Exitacion del poder ejecutivo al procurador jeneral de la nacion para que promueva lo conveniente a fin de que se declare si están o no subsistentes las hipotecas i gravámenes que el gobierno de la estinguida confederacion granadina impuso sobre varias | |

| | |
|--|-----------------|
| fincas de propiedad nacional | D. O. Núm. 205. |
| Nota de 15 de diciembre de 1864, dirigida por la secretaria de hacienda i fomento al representante del gobierno en la junta directiva del camino de Buenaventura, relativa al mismo camino | D. O. Núm. 201. |
| Nota del gobierno de Cundinamarca, sobre la contribucion municipal que se ha cobrado en Cipaquirá a los compradores de sal destinada al consumo del estado de Santander | D. O. Núm. 208. |
| Deuda exterior. Amortizacion de bonos territoriales. | D. O. Núm. 213. |
| Invitacion a contrata de elaboracion de la salina de Chita, para el 30 de marzo de 1865. | D. O. Núm. 220. |
| Autorizaciones al administrador de la aduana de Cúcuta para celebrar un convenio con la municipalidad de aquella ciudad sobre administracion de las bodegas del puerto de los Cachos | D. O. Núm. 236. |
| Invitacion a arrendamiento de parte de los derechos de importacion, para el dia 1.º de junio de 1865. | D. O. Núm. 236. |

NUMERO II.

RELACION

DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE LA HACIENDA NACIONAL.

Secretaría de hacienda i fomento.

| | |
|-------------------------------|---------------|
| Empleos. | Señores : |
| Secretario de estado. | Tomas Cuenca. |

SECCION 1.^a

| | |
|--|---------------------|
| Oficial mayor i jefe de seccion. | Rafael de Pórras. |
| Oficial 1.º | Alejandro Vezga. |
| Oficial 2.º | Guillermo Espinosa. |

SECCION 2.^a

| | |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| Jefe de seccion. | Alejandro Roa. |
| Oficiales segundos. | { Joaquín Esguerra i Liborio Sánchez. |

SECCION 3.^a

| Empleos. | Señores. |
|--------------------------|----------------------|
| Jefe de seccion. | Eladio Vergara. |
| Oficial 1.º | Lisandro Duran. |
| Oficial 2.º | Rafael Alvarez Gori. |

SECCION 4.^a

| | |
|---|---------------------|
| Jefe de seccion. | Ernesto del Villar. |
| Oficial 1.º tenedor de libros | Juan Bransby. |
| Oficial 2.º | Félix Ortiz. |

ARCHIVO I PORTERÍA.

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Archivero | Guillermo Jordan. |
| Portero | Juan María Rodriguez. |

Administradores de aduana.

DE ARAUCA.

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| Administrador tesorero. | Juan P. P. Arrubla. |
| Escribiente. | Bartolomé de Vega. |

DE BUENAVENTURA.

| | |
|---------------------------------|------------------------|
| Administrador tesorero. | Nicomédes Conto. |
| Contador interventor. | Evaristo de la Cadena. |
| Guarda-almacen. | Bernardo Vallarino. |
| Escribiente | Liborio López. |
| Escribiente | Antonio Herran. |

DA CARTAJENA.

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| Administrador tesorero. | Joaquin María Palácios. |
| Contador interventor. | Faustino Ibáñez. |
| Guarda-almacen. | Cecilio Estrada. |
| Escribiente. | Rafael Hernández. |

DE CÚCUTA.

| | |
|---------------------------------|------------------------|
| Administrador tesorero. | Rafael Rivas. |
| Contador interventor | José María Ramírez. |
| Guarda-almacen. | Diego Uscátegui. |
| Escribiente. | Marco Antonio Ramírez. |
| Escribiente. | Antonio Aulí. |

DE META.

| | |
|---------------------------------|----------------------|
| Administrador tesorero. | José Antonio Obando. |
|---------------------------------|----------------------|

DE QUIBÓ.

| | |
|---------------------------------|--------------------|
| Administrador tesorero. | Plutarco González. |
|---------------------------------|--------------------|

DE RIOHACHA.

| | |
|---------------------------------|--|
| Administrador tesorero. | Rafael Cótes. |
| Contador interventor. | Cárlos Lémus. |
| Guarda-almacen. | } Lino P. de Luque, e interinamen- te Joaquin N. Gómez. |
| Escribiente. | |

| DE SABANILLA. | |
|----------------------------------|---|
| Empleos. | Señores. |
| Administrador tesorero | Manuel G. Mier. |
| Contador interventor | } Juan Bautista Núñez, e interino Máximo J. Hernández. |
| Guarda-almacen | |

| DE SANTAMARTA. | |
|----------------------------------|---|
| Administrador tesorero | Francisco Agudelo. |
| Contador interventor | Eduardo Salazar. |
| Guarda-almacen | } Lázaro Riáscos, i por licencia con- cedida a este, Gabriel Segura. |
| Fiel de balanza | |
| Liquidador | Luis Guardiola Rodríguez. |
| Cajero | Agustin Borrás. |
| Escribiente | Rafael Zúñiga. |
| Escribiente | Ricardo Núñez. |

| DE TUMACO. | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Administrador tesorero | Manuel M. Villaquirán Espada. |
| Contador interventor | Manuel María Ramírez. |

Administraciones de salinas.

De Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé.

| CIPAQUIRÁ. | |
|---|---------------------|
| Administrador | José Joaquín Gori. |
| Contador | |
| Almacenista de sal compactada | José María Franco. |
| Almacenista de sal vijua | Francisco L. Uribe. |
| Tenedor de libros | Leonidas Estrada. |
| Oficial de correspondencia | Teófilo Álvarez. |
| Oficial auxiliar | Simon Lugo. |
| Escribiente | Vitaliano Wiesner. |

| NEMOCON. | |
|-------------------------------------|--------------|
| Administrador almacenista | Trino Parra. |

| TAUSA. | |
|--|-------------------|
| Administrador almacenista | Isidoro Barriga. |
| Contador de las administraciones de Nemocon i Tausa | } César H. Nátes. |

| SESQUILÉ. | |
|-------------------------------------|-------------------|
| Administrador almacenista | Joaquín Gaona. |
| Contador | Emiliano Escovar. |

| DE CHITA. | |
|-------------------------|-------------------------|
| Administrador | Gabriel Vargas Santos. |
| Contador | Manuel Vergara Tenorio. |
| Almacenista | Hermógenes Fajardo. |

| SALINA DE CUMARAL. | |
|---------------------------------|-----------------|
| Inspector almacenista | Ruperto Cándia. |

| SALINA DE GACHETÁ. | |
|---------------------|-----------------------|
| Empleos. | Señores. |
| Inspector | Juan de Dios Acevedo. |

Jefes del resguardo de rentas nacionales en los estados.

DE BOLÍVAR.

| | | |
|---|---|----------------------------------|
| Primer jefe del resguardo de la aduana de Cartajena | } | Ciudadano Jral. Gabriel de Vega. |
| Ayudante del mismo resguardo | | Juan de Dios Ruiz. |
| Primer jefe del de la aduana de Sabanilla | | Luis Capella Toledo. |

DE BOYACÁ.

| | | |
|--|---|---------------------|
| Inspector del resguardo de la administracion de la salina de Chita | } | Sejismundo Lalinde. |
| Segundo jefe del de la aduana de Arauca | | Victoriano Moráles. |

DEL CAUCA.

| | | |
|--|---|----------------------|
| Primer jefe del resguardo de la aduana de Buenaventura | } | Tomas Acevedo. |
| Primer jefe del de la de Tumaco | | Florentino Pinillos. |

DE CUNDINAMARCA.

| | | |
|--|---|--------------------------|
| Inspector jefe del resguardo de la administracion de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé | } | Francisco E. Ruiz. |
| Ayudante del mismo resguardo | | Asuncion Jerman Ramirez. |

DEL MAGDALENA.

| | | |
|--|---|-------------------|
| Primer jefe del resguardo de la aduana de Santamarta | } | Erasmo Rieux. |
| Ayudante del mismo resguardo | | Tadeo Rodriguez. |
| Primer jefe del de la aduana de Riohacha | | Antonio Figueroa. |

DE SANTANDER.

| | | |
|--|---|-------------------|
| Primer jefe del resguardo de la aduana de Cúcuta | } | Fernando Serrano. |
|--|---|-------------------|

Administraciones de las casas de moneda.

DE BOGOTA.

| | |
|----------------------------------|----------------------|
| Administrador contador | José María Grau. |
| Tesorero | Juan Oscar Levy. |
| Fiel fundidor | Lino Sánchez. |
| Ensayador | Benjamin Duran. |
| Verificador | R. Aurelio González. |
| Tenedor de libros | Liborio Tavera. |
| Escribiente | Lorenzo Codazzi. |
| Portero | Ladislao Vergara. |

DE POPAYAN.

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| Administrador contador. | José Rafael Arboleda A. |
| Tesorero. | Buenaventura Reináles. |
| Fiel fundidor | Francisco Alaix. |
| Ensayador | Domingo Córdova. |
| Verificador. | Gabriel María López. |
| Tenedor de libros. | Gabriel Rójas. |
| Portero | Benjamin Fernández. |

DE MEDELLIN.

| | |
|---------------------|----------------------|
| Inspector | Manuel María Llános. |
|---------------------|----------------------|

Administracion de las minas de esmeraldas de Muzo.

| | |
|------------------------|------------------|
| Administrador. | Felipe Paúl. |
| Contador. | Ricardo Saravia. |

Camino de Buenaventura.

| | |
|--|------------------------|
| Apoderado del gobierno de la } Union en la empresa del camino } | Juan de Dios Restrepo. |
|--|------------------------|

Secciones de contabilidad nacional, adscritas a las secretarías de los gobiernos de los estados.

DE ANTIOQUIA.

| Empleos. | Señores. |
|-----------------------------|----------------------|
| Jefe de la seccion. | Gonzálo Rámos Ruiz. |
| Escribiente. | Rafael Gómez Gónima. |

DE BOLÍVAR.

| | |
|-----------------------------|----------------------------|
| Jefe de la seccion. | Manuel Z. de la Espriella. |
| Escribiente. | Enrique Benedeti. |

DE BOYACÁ.

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| Jefe de la seccion. | Proto Garcia. |
| Escribiente. | Manuel Vázquez. |

DE CUNDINAMARCA.

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Jefe de la seccion. | Juan C. Otálora. |
| Escribiente. | Antonio Moráles. |

DEL MAGDALENA.

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Jefe de la seccion. | Manuel Vives de Agreda. |
| Escribiente. | Juan Bautista Hernández. |

DEL TOLIMA.

| | |
|-----------------------------|----------------|
| Jefe de la seccion. | Natal Murillo. |
|-----------------------------|----------------|

Bogotá, 1.º de febrero de 1865.

El secretario de hacienda i fomento, TOMAS CUENCA.

NUMERO III.

BANCO.

CIUDADANO PRESIDENTE.

En virtud del decreto nacional de 13 de mayo último que os autorizó para conceder privilejio esclusivo a los señores A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, James L. Hart, W. Cargill i W. A. Jones, para establecer un Banco nacional de depósito, jiro i descuento, con residencia principal en esta ciudad, he venido enviado por el Banco de Lóndres, Méjico, i Sur-América, a quien esos señores representaban, a establecer sucursales en este país; i espero que de acuerdo con dicha autorizacion, os sirvais espedir la respectiva patente de privilejio, a cuyo efecto tengo el honor de presentaros orijinal el poder que dicho Banco me ha conferido para que lo represente en este país, i en el cual vereis tambien que los señores a quienes se concedió el privilejio, son los mismos directores de este Banco.

Pero siendo algunas de las disposiciones del decreto de 13 de mayo inconvenientes e inaceptables, por estar unas en contradiccion con la naturaleza misma del Banco, i por ser otras perjudiciales para este i para el país, os pido que os sirvais, de acuerdo con la esposicion que voi a haceros, decretar las modificaciones que, siendo de pura forma i simples aclaraciones del decreto, os es potestativo resolver; i soliciteis del Congreso nacional la reforma de las que tuvieren un carácter lejislativo; bien entendido que sin esas modificaciones, que por fortuna no producen alteracion sustancial en el decreto, seria imposible establecer sucursales del Banco en esta república con ventajas.

El artículo 1.º concede el privilejio a determinados señores para establecer un Banco nacional con residencia principal en la ciudad de Bogotá.

Es indispensable que la patente de privilejio se estienda, no a favor de dichos señores, que apénas eran representantes del Banco como sus directores accidentales, sino a favor del Banco mismo. En la solicitud que esos señores elevaron al Congreso, i que está en el archivo, vereis que ellos espresamente pidieron que se otorgara el privilejio al Banco, i que fué probablemente por descuido que no se hizo así; pero ese documento es el mejor comprobante que puede presentarse de que ellos eran meros representantes del Banco en esa jestion, i que no puede haber ningun inconveniente en que el gobierno lo resuelva así, como en efecto lo solicito yo a nombre del Banco.

El título de Banco nacional, que le da este artículo, debe tambien modificarse, porque él implicaria la idea de que es un Banco especial que va a establecerse en este país, cuando lo que va a hacerse es a establecer sucursales del Banco que existe en Lóndres, i estaria en contradiccion además con el inciso 16, artículo 2.º del mismo decreto.

El inciso 2.º supone que el Banco podria encargarse de recaudar las contribuciones i rentas nacionales, lo que es inaceptable. El Banco recibirá en depósito las sumas pertenecientes al tesoro nacional, i se encargará de hacer los pagos, de acuerdo con las estipulaciones que celebre con el poder ejecutivo.

El inciso 3.º podría dar lugar a que se creyera que en cualesquiera de las oficinas del Banco en que se presentaran billetes para ser convertidos en dinero, había obligación de convertirlos, lo que produciría un gravámen inmenso al Banco, sin mayor utilidad para el comercio. Yo solicito que se aclare esta disposición, diciendo con claridad lo que indudablemente se ha querido decir, esto es, que la obligación de convertir los billetes en dinero no existe sino en la oficina de su emisión, sin que por esto se entienda que el Banco no esté dispuesto a dar facilidades al comercio en aquellos puntos en que por circunstancias especiales se aumenten repentinamente los negocios; pues en el interés del Banco está el facilitar todas las operaciones de comercio que se ligen directa o indirectamente con el establecimiento.

El inciso 4.º requiere también una aclaración, pues se dispone en él de una manera jeneral que el Banco establezca una sucursal en cada estado de la Unión, lo que no puede haber estado en la mente del legislador, porque ni en todos los estados se han dado leyes permitiendo el establecimiento del Banco, ni en todos los estados puede haber inmediatamente tantos negocios que hagan necesario el establecimiento de sucursales en ellos. En el interés del Banco está establecerlas en donde sea necesario, i él debe tener libertad para determinarlo.

El inciso 5.º que dispone que el Banco sea fundado conforme a las reglas de una compañía anónima, i que el gobierno pueda tomar acciones en él, creo que debería eliminarse, porque es inútil. Con efecto, aunque el Banco participa de la naturaleza de las compañías anónimas, él está fundado con el carácter de "Joint Stock Bank Limited," de acuerdo con la lei inglesa de 1862, bajo la cual fué registrado, como podreis verlo por el respectivo documento. I en cuanto al derecho de tomar el gobierno acciones, él puede en todo tiempo i sin limitación, como cualquier otro individuo, comprar las acciones que quiera en la Bolsa de Lóndres.

El inciso 6.º que dispone que el capital del Banco sea de un millón de pesos, creo que debe también eliminarse, porque parece que él se espidió en la creencia de que era un Banco especial para este país. El capital del Banco en Lóndres de que este será sucursal, es de diez millones de pesos, i por lo tanto circulará aquí todo el capital que los negocios requieran. No sé a qué podrá conducir en bien del país el que se empezaran los trabajos del Banco con un millón de pesos, cuando es seguro que en los primeros meses no puede haber colocación para ese capital, de donde resultaría un gravámen innecesario. Yo puedo jirar por toda la cantidad que las operaciones demanden, i la garantía del gobierno se la da el inciso 8.º artículo 2.º del mencionado decreto. Hoi, por ejemplo, creo suficientes para los negocios, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) i con ellos empezaré las operaciones, pero tal vez dentro de algunos meses sean millones los que están en circulación. Creo, por tanto, que debería eliminarse este inciso o fijar como mínimo para el principio de las operaciones, la cantidad que he indicado.

El inciso 11, que fija la tasa del descuento e interés de los capitales, es absolutamente inaceptable, i solicito, desde luego, su eliminación. Por fortuna, la doctrina que consagra este inciso, además de estar condenada por los principios de la ciencia económica, hace treinta años que está eliminada de la legislación del país; i a juzgar por la opinión de ciudadanos prominentes, sería completamente inconstitucional, porque coartaría la libertad de industria, que está espresamente garantizada por el código fundamental; lo que me hace esperar, confiadamente, que no habrá obstáculo a su eliminación.

El inciso 17 adolece de los mismos inconvenientes del anterior, i por lo tanto deberá eliminarse.

Respecto del artículo 3.º cuyo contenido en su primera parte me parece confuso i en la segunda innecesario, en virtud de las observaciones hechas al inciso 5.º del artículo 2.º a que se refiere, espero que os sirvais dictar una resolución que lo aclare.

Tales son, ciudadano presidente, las observaciones que tengo que hacer al decreto legislativo citado, i las cuales someto, respetuosamente, a vuestra consideración, prometiéndome que dictareis una resolución que me permita llevar a cabo la grande empresa que se me ha encomendado en este país, i que será indudablemente el principio de los progresos industriales i de las grandes mejoras a que está llamada la república.

Bogotá, 2 de noviembre de 1864.

Ciudadano presidente,

CAREY BOWDEN.

Despacho de hacienda i fomento.—Bogotá, 14 de noviembre de 1864.

Visto el memorial elevado por el señor Carey Bowden, a nombre de la compañía denominada Banco de Lóndres, Méjico i Sur-América, de la que segun espresa, eran representantes los señores William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederiks Harrison, J. Marshall, James L. Hart, W. Cargill i W. A. Jones, a quienes se refiere el decreto legislativo de 13 de mayo último, que autoriza la concesión de privilejio para el establecimiento de un Banco nacional, i considerando que el señor Bowden solicita que la patente de privilejio se espida en favor del banco que él representa, i no de los individuos mencionados en el citado decreto, se resuelve :

Para considerar las proposiciones del señor Carey Bowden, estima necesario el poder ejecutivo que se presente el acta de erección de la compañía denominada "Banco de Lóndres, Méjico i Sur-América," que dicho señor representa. Llenada esta formalidad se procederá a la negociación del privilejio, la cual no se llevará a efecto sin la aprobación del congreso, en el caso de no quedar arreglada a las bases prescritas en el artículo 2.º del decreto legislativo de 13 de mayo de este año.

El secretario, CUENCA.

NUMERO 1.

Productos i gastos de la renta de aduanas en el año económico de 1863 a 1864.

PRODUCTOS.

| ADUANAS. | DERECHOS DE IMPORTACION. | DERECHOS DE DEPOSITO. | DERECHOS DE TONELADAS. | PREMIOS I APROVECHAMIENTOS. | MULTAS. | INGRESOS VARIOS. | TOTALES. |
|--------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------------|---------|------------------|-------------|
| Arauca | 2,437 41½ | | | | | | 2,437 41½ |
| Buenaventura | 38,550 55 | | 132 40 | | | | 38,682 95 |
| Caffi | 651 95½ | | 22 | | | | 673 33½ |
| Carlosama | 533 23 | | | | | | 533 23 |
| Cartajena | 106,803 21½ | 525 13 | 1,146 69½ | 703 45 | 300 | | 109,478 49 |
| Cucuta | 91,647 92 | 3,799 98 | | 2,788 10½ | | | 98,231 00½ |
| Quibdó | 1,466 94 | | | | | | 1,466 94 |
| Riohacha | 16,951 39 | 81 44 | 506 60 | | | | 17,580 93 |
| Sabanilla | 34,926 92 | 157 01½ | 1,086 24 | 338 26 | | 168 50 | 36,676 93½ |
| Santamarta | 321,663 15 | 522 30 | 2,182 30 | | | | 324,367 84 |
| Tumaco | 6,762 67½ | | 61 | | | 7 40 | 6,831 07½ |
| Totales | 622,395 34 | 5,085 95½ | 5,137 23½ | 3,866 31½ | 300 | 175 90 | 636,960 74½ |

GASTOS.

| ADUANAS. | PERSONAL. | MATERIAL. | RESGUARDO. | INTERPRETES. | VIAS. | GASTOS VARIOS. | TOTAL. | INGRESOS. | EGRESOS. | RESULTADO. |
|--------------------|------------|-----------|------------|--------------|----------|----------------|------------|-------------|------------|------------|
| Arauca | 696 50 | | 1,185 50½ | | | | 1,882 00½ | 2,437 41½ | 1,882 00½ | 555 41 |
| Buenaventura | 5,486 17½ | 1,909 53 | 8,975 84½ | | | 346 20 | 16,717 74½ | 38,682 95 | 16,717 74½ | 21,965 90½ |
| Caffi | 626 95½ | 150 | 421 93 | | | | 1,204 88½ | 673 93½ | 1,204 88½ | 580 95 |
| Carlosama | 429 85½ | | 643 80 | | | | 1,072 65½ | 533 23 | 1,072 65½ | 539 42½ |
| Cartajena | 4,037 70 | 304 | 9,692 98½ | 116 65½ | 1,136 36 | 515 49 | 15,793 19 | 109,478 49 | 15,793 19 | 93,685 30 |
| Cucuta | 4,137 82½ | 73 27 | 7,980 82½ | | | | 12,191 91½ | 98,231 00½ | 12,191 91½ | 86,039 08½ |
| Quibdó | 1,037 81½ | 265 33 | | | | | 1,243 14½ | 1,466 94 | 1,243 14½ | 223 79½ |
| Riohacha | 1,353 84 | 45 32 | 3,580 07 | | | | 4,979 23 | 17,580 93 | 4,979 23 | 12,601 70 |
| Sabanilla | 4,125 05½ | 247 75 | 2,743 80½ | | 192 | 232 88 | 7,541 49 | 36,676 93½ | 7,541 49 | 29,133 44½ |
| Santamarta | 8,202 41 | 144 | 11,198 19 | 99 96 | 327 72 | | 19,902 28 | 324,367 84 | 19,902 28 | 304,465 56 |
| Tumaco | 1,594 69½ | | 2,764 97 | | | | 4,359 66½ | 6,831 07½ | 4,359 66½ | 2,471 41 |
| Totales | 31,728 82½ | 3,085 20 | 49,746 92½ | 216 61½ | 1,646 08 | 1,094 57 | 86,888 21 | 636,960 74½ | 86,888 21 | 551,142 91 |

NOTAS.—De la aduana de Arauca se han recibido datos hasta marzo solamente. De la de Carlosama, de febrero a junio; i de la de Tumaco, hasta enero. En la aduana de Caffi los egresos han excedido a los ingresos. Igual resultado da la aduana de Carlosama; i si los productos i gastos de esta no conocidos son proporcionales a los conocidos, se tendrá todavía un déficit de \$755-99½ cs. el cual unido al que se conoce, i al de la aduana de Caffi, da un total de \$1,825-57 cs. Tampoco se sabe cuál sea el gasto que haya causado el resguardo en la aduana de Quibdó; pero suponiendo que sea el legal, será el de \$1,936. Esta suma unida al total anterior, produce el de \$3,761-57 cs. que hace rebajar el líquido a \$547,381-84 cs. Calculando igualmente que los productos i gastos de las aduanas de Arauca i Tumaco en los meses en que no son conocidos, sean proporcionales a los de los meses conocidos, se tendrá un rendimiento líquido de \$3,459-97½ en esta i de \$366-71 cs. en aquella. Estas dos sumas unidas ascenden a \$3,826-68½ que, agregadas al saldo líquido precitado, formarán un total de \$551,208-02½ por producto líquido de la renta de aduanas en el año de 1863 a 1864.

Bogotá, 1.º de enero de 1866.

El secretario de hacienda i fomento, TOMAS CUENCA.

551.56

Productos i gastos de la renta de salinas en el año económico de 1863 a 1864.

MOVIMIENTO DE LA RESERVA.

| ADMINISTRACIONES. | EXISTENCIA EN 1.º DE SEPTIEMBRE. | INGRESOS EN EL AÑO. | | | | | | | | EGRESOS EN EL AÑO. | | | EXISTENCIA EN 31 DE AGOSTO. |
|--------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|-----------|--------------|-------------|------------------|-------------|--------------|---------------|--------------------|--------------|------------|-------------------------------------|
| | | SALES RECIBIDAS DE LOS ELABORADORES. | | | | SAL APREHENDIDA. | TOTALES. | | | SALES VENDIDAS. | | | |
| | | Compacta. | Caldero. | Vijua. | Compactada. | | Compactada. | Caldero. | Vijua. | Compactada. | Caldero. | Vijua. | |
| K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | K. G. | | |
| Cipaquirá... | 887,475 .. | 3,225,925 .. | 56,150 .. | 1,655,400 .. | | 4,211,735 .. | 56,150 .. | 1,655,400 .. | 4,154,600 .. | 56,150 .. | 1,655,400 .. | 40,750 .. | |
| Cipaquirá. { Nemocon.... | | 576,700 .. | | | 148,325 .. | 576,700 .. | | | 576,700 .. | | | | |
| { Tausa..... | | 530,925 .. | | | | 530,925 .. | | | 530,925 .. | | | | |
| { Sosquilé..... | | 353,225 .. | | 202,625 .. | | 353,225 .. | | 202,625 .. | 353,225 .. | | 202,625 .. | | |
| Chita i Muneque..... | | 1,034,743 500 | | | 2,875 .. | 1,027,818 500 | | | 1,008,562 250 | | | 19,056 250 | |
| Totales..... | 887,475 .. | 5,716,518 500 | 56,150 .. | 1,858,925 .. | 151,900 .. | 6,705,193 500 | 56,150 .. | 1,858,925 .. | 6,645,387 250 | 56,150 .. | 1,858,925 .. | 59,806 250 | |
| | | | | | | 8,619,368 500 | | | | | | | Totales generales.... 8,559,562 250 |

MOVIMIENTO DEL CAUDAL.

| ADMINISTRACIONES. | INGRESOS. | | | | | EGRESOS. | | | | | PRODUCTO LÍQUIDO. | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|---------------------|-------------|------------------------|---------------------------|----------------------|------------------------|----------------|------------|-------------------|-------------|
| | PRODUCTO DE ADECUAMIENTO DE SALINAS. | PRODUCTO DE REMATE DE VEHICULOS. | PRODUCTO DE LA SAL. | TOTALES. | GASTOS DE ELABORACION. | GASTOS DE ADMINISTRACION. | GASTOS DE RESGUARDO. | GASTOS DE APREHENSION. | GASTOS VARIOS. | TOTALES. | Parcial. | Total. |
| | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. | Pesos cs. |
| Cipaquirá. { Cipaquirá..... | | 332 .. | 592,826 70 | 593,158 70 | 115,439 80 | 13,658 45 | 20,448 15 | 4,338 90 | 12,164 77 | 109,045 07 | 486,486 33 | 347,034 22½ |
| { Nemocon..... | | | 53,078 50 | | | | | | | | | |
| { Tausa..... | | | 49,015 .. | 1,2,372 70 | | | | | | | | |
| { Sosquilé..... | | | 47,059 20 | | | | | | | | | |
| Chita i Muneque..... | | | 3,220 .. | | 27,941 30½ | 2,878 76½ | 2,782 6 | | 276 20 | 33,178 33 | 69,547 89½ | 17,368 35 |
| Receptor, Cocuachó i Gualivito..... | 9,000 .. | | | | | | | | | | | |
| Signasá i Siamosá..... | 6,564 17½ | | | 17,368 35 | | | | | | | | 564,402 57½ |
| Curamal..... | 900 .. | | | | | | | | | | | |
| Siabná..... | 553 20 | | | | | | | | | | | |
| Gachetá..... | 350 97½ | | | | | | | | | | | |
| Totales..... | 17,368 35 | 332 .. | 748,925 02½ | 766,625 07½ | 145,981 10½ | 16,537 21½ | 23,225 21 | 4,338 90 | 12,440 97 | 202,223 40 | | |

Formenor de ventas de sal segun los diversos precios a que se ha vendido en el año.

| ADMINISTRACIONES. | CLASES DE SAL. | | | | TOTALES. | | | | | NOTA. |
|--|----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|---------------|-----------|--------------|------------|-------------|
| | COMPACTADA. | | | | Compactada. | Caldero. | Vijua. | Agua salada. | Dinero. | |
| Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sosquilé i Gachetá..... | Kilogramos | A 1 \$ 45 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ 5 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ 45 cs. los 124 kilogramos. | A 90 cs. los 124 kilogramos. | 5,620,450 .. | | | | 514,823 20 |
| | | 300 .. | 2,595,450 .. | 2,821,150 .. | 203,550 .. | | | | | |
| | Valor..... | 34 80 | 218,917 80 | 282,115 .. | 14,655 60 | | | | | |
| | Kilogramos | CALDERO. | | | 56,150 .. | | | | | 4,017 80 |
| | | A 80 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ los 124 kg. | A 70 cs. los 124 kilogramos. | | | | | | |
| | Valor..... | 23,075 .. | 98,700 .. | 4,375 .. | | | | | | |
| Kilogramos | VIJUA. | | | 1,858,925 .. | | | | | 133,138 40 | |
| | A 74 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ 5 cs. los 124 kilogramos. | A 70 cs. los 124 kilogramos. | | | | | | | |
| Valor..... | 926,650 .. | 840,325 .. | 91,650 .. | | | | | | | |
| Kilogramos | AGUA SALADA EN GACHETÁ. | | | 305,000 .. | | | | | 3,220 .. | |
| | A 25 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ cs. los 124 kilogramos. | | | | | | | | |
| Valor..... | 17,000 .. | 288,000 .. | | | | | | | | |
| Kilogramos | COMPACTADA. | | | | 1,008,562 250 | | | | | 93,726 22½ |
| | A 1 \$ 5 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ 25 cs. los 124 kilogramos. | A 90 cs. los 124 kilogramos. | A 1 \$ 35 cs. los 124 kilogramos. | | | | | | |
| Valor..... | 414,243 500 | 574,612 500 | 18,266 250 | 1,500 .. | | | | | | |
| Chita i Muneque..... | Kilogramos | 414,243 500 | 574,612 500 | 18,266 250 | 1,500 .. | 6,629,012 250 | 56,150 .. | 1,858,925 .. | 305,000 .. | 748,925 02½ |
| | | Valor..... | 34,788 5 | 57,461 25 | 1,810 12½ | | | | | |
| Totales..... | | | | | | 6,629,012 250 | | | | |
| La entrega al estado de Cundinamarca..... | | | | | | 16,375 .. | | | | |
| Igual..... | | | | | | 6,645,387 250 | | | | |
| | | | | | | | | | | 749,257 62½ |

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

CUADRO DEMOSTRATIVO

de las asignaciones que vendran a corresponder mensualmente a los empleados de las aduanas i de los resguardos, en proporcion a los sueldos fijos, la cuota eventual deducida del producto bruto de la renta, conforme al decreto ejecutivo de 15 de diciembre de 1861. Se toma por base de cálculo el producto probable de cada aduana, segun lo presupuesto para el año económico de 1865 a 1866.

| RENTA POR 100 DE PRODUCTO MENSUAL CALCULADO. | CANTO MENSUAL DE PRODUCTO. | ADMINISTRACION TESORERO. | | GOBIERNO INTERVENTOR. | | GUARDA ALMACEN. | | FIEL DE BALANZA. | | EQUIDADOR. | | ESCRIBIENTES. | | Aduanas. | | Resguardos. | | TOTAL GENERAL. | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------|------------------|-----------------------|------------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|--------------|------------------|---------------|------------------|--------------|------------------|--------------|------------------|----------------|------------------|--------------|------------------|----------|
| | | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | sueldo fijo. | sueldo eventual. | |
| 40-15 | 5 | 64-00 | 3-40 | 67-40 | 5-00 | 72-40 | 3-40 | 76-80 | 5-00 | 81-80 | 3-40 | 85-20 | 3-40 | 88-60 | 80-00 | 5-00 | 85-00 | 13-15 | 98-15 | 379-30 | 20-20 | 399-50 |
| 1,550-00 | 4 | 86-00 | 6-75 | 92-75 | 8-00 | 100-75 | 6-75 | 107-50 | 8-00 | 115-50 | 6-75 | 122-25 | 6-75 | 129-00 | 100-00 | 8-00 | 108-00 | 32-75 | 140-75 | 748-00 | 50-00 | 798-00 |
| 5,750-00 | 3 | 128-00 | 11-50 | 139-50 | 10-75 | 150-25 | 10-75 | 161-00 | 12-00 | 173-00 | 10-75 | 183-75 | 10-75 | 194-50 | 150-00 | 12-00 | 162-00 | 70-00 | 232-00 | 1,098-00 | 110-50 | 1,208-50 |
| 10,000-00 | 3 | 128-00 | 22-10 | 150-10 | 24-80 | 174-90 | 24-80 | 199-70 | 28-60 | 228-30 | 24-80 | 253-10 | 24-80 | 277-90 | 200-00 | 28-00 | 222-00 | 80-00 | 302-00 | 478-00 | 200-00 | 678-00 |
| 8,332-30 | 3 | 128-00 | 22-10 | 150-10 | 24-80 | 174-90 | 24-80 | 199-70 | 28-60 | 228-30 | 24-80 | 253-10 | 24-80 | 277-90 | 200-00 | 28-00 | 222-00 | 80-00 | 302-00 | 478-00 | 200-00 | 678-00 |
| 104-15 | 5 | 64-00 | 3-40 | 67-40 | 5-00 | 72-40 | 3-40 | 76-80 | 5-00 | 81-80 | 3-40 | 85-20 | 3-40 | 88-60 | 80-00 | 5-00 | 85-00 | 13-15 | 98-15 | 379-30 | 20-20 | 399-50 |
| 325-00 | 5 | 86-00 | 6-75 | 92-75 | 8-00 | 100-75 | 6-75 | 107-50 | 8-00 | 115-50 | 6-75 | 122-25 | 6-75 | 129-00 | 100-00 | 8-00 | 108-00 | 32-75 | 140-75 | 748-00 | 50-00 | 798-00 |
| 2,035-30 | 3 | 128-00 | 11-50 | 139-50 | 10-75 | 150-25 | 10-75 | 161-00 | 12-00 | 173-00 | 10-75 | 183-75 | 10-75 | 194-50 | 150-00 | 12-00 | 162-00 | 70-00 | 232-00 | 1,098-00 | 110-50 | 1,208-50 |
| 8,700-00 | 3 | 128-00 | 19-75 | 147-75 | 18-00 | 165-75 | 18-00 | 183-75 | 21-00 | 204-75 | 18-00 | 222-75 | 18-00 | 240-75 | 200-00 | 21-00 | 219-00 | 80-00 | 299-00 | 478-00 | 200-00 | 678-00 |
| 53,332-30 | 1 | 150-00 | 88-15 | 238-15 | 76-00 | 314-15 | 88-00 | 402-15 | 80-00 | 482-15 | 88-00 | 570-15 | 88-00 | 658-15 | 500-00 | 88-00 | 590-15 | 200-00 | 790-15 | 1,500-00 | 800-00 | 2,300-00 |
| 83,332-30 | 0 | 1,028-00 | 202-40 | 1,230-40 | 108-95 | 1,339-35 | 492-40 | 1,831-75 | 86-00 | 1,917-75 | 492-40 | 2,410-15 | 492-40 | 2,902-55 | 2,832-00 | 639-85 | 3,542-40 | 1,102-00 | 4,644-40 | 7,991-25 | 1,702-45 | 9,693-70 |

Lo que equivale a obtener un producto líquido anual de..... \$ 82,232-20 es.
 Con un gasto anual de..... \$ 117,041-50

Producto bruto anual presupuesto..... \$ 1,000,000-00

2.º Por la combinación que establece el inciso decreto, en virtud que se invierte en sueldos eventuales no alcanza a 2,12 por 100 de la cifra calculada por rendimiento anual para todas las aduanas.

NOTA:—No figura en este cálculo los sueldos de los agentes de los acreedores extranjeros ni los de los agentes consulares que lo tienen asignado.

El secretario.—TOMAS CUENCA.

Despacho de hacienda i fomento.—Bogotá, 16 de enero de 1866.

1.º Se calcula que la revolución de esta renta causa aproximadamente un gasto que no será menor del 11,75 por 100, como se ve de la siguiente demostración:

Gasto por sueldos de empleados..... \$ 73,370-00

Producto líquido mensual..... \$ 82,232-20 es.

El rendimiento mensual de las aduanas se ha calculado en..... \$ 82,232-20 es.

Gasto por sueldos de empleados..... \$ 73,370-00

Producto líquido mensual..... \$ 82,232-20 es.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

NUMERO 6.

Secretaría de hacienda i fomento.

Servicio de 1863 a 1864.

RESUMEN JENERAL

de las operaciones practicadas en los libros de la cuenta especial de esta secretaría, desde 1.º de setiembre de 1863 en que empezó el servicio, hasta 31 de enero de 1865, el cual manifiesta el uso que ha hecho el poder ejecutivo de los créditos que le fueron abiertos por la lei de 19 de mayo de 1863 en los departamentos respectivos.

| NOMBRES DE LAS CUENTAS. | CRÉDITOS LEGISLATIVOS LÍQUIDOS. | CRÉDITOS RECONOCIDOS DIRECTAMENTE POR ESTA SECRETARÍA. | CRÉDITOS DELEGADOS A LOS AJENTES EN LOS ESTADOS. | CRÉDITOS EMPLEADOS POR EL PODER EJECUTIVO I SUS AJENTES DELEGADOS POR LA LEI DE 19 DE MAYO DE 1863. | SALDOS EN | | OBSERVACIONES. |
|---|---------------------------------|--|--|---|--------------|-----------|--|
| | | | | | Débito. | Crédito. | |
| DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA. | | | | | | | |
| Capítulo 1.º Secretaría de hacienda i fomento (personal)..... | 9.584-- | 6.196-05 | --- | 6.196-05 | --- | 3.387-05 | 1.º |
| — 2.º Secretaría de hacienda i fomento (material)..... | 400-- | 134-70 | --- | 134-70 | --- | 265-30 | |
| — 3.º Aduanas (personal)..... | 57.635-- | 300-00 | 57.335 | 57.635 | --- | --- | |
| — 4.º Aduanas (material)..... | 6.000-- | --- | 6.000 | 6.000 | --- | --- | |
| — 5.º Aduanas (gastos varios)..... | 2.000-- | --- | 919-80 | 919-80 | --- | 1.080-20 | |
| — 6.º Intérpretes públicos..... | 1.300-- | --- | 1.300 | 1.300 | --- | --- | |
| — 7.º Vijas i prácticos..... | 2.907-- | --- | 2.907 | 2.907 | --- | --- | |
| — 8.º Administracion de salinas (personal)..... | 15.800-- | 24.603-95 | 2.400 | 27.003-95 | 11.203-95 | --- | Los créditos empleados por el poder ejecutivo i sus agentes delegatarios importan la suma de \$ 428.063-20 |
| — 9.º Elaboracion i aprehension de sales..... | 121.430-- | 122.767-25 | --- | 122.767-25 | --- | --- | Los créditos sin empleo i por reconocer.... 155.982 .. |
| — 10.º Monedas (personal)..... | 15.888-- | 7.481-50 | --- | 15.153-50 | --- | --- | \$ 584.045-20 |
| — 11.º Monedas (material)..... | 14.670-- | 6.813-45 | 4.090 | 10.903-45 | --- | --- | Se deduce lo reconocido de mas en los capitulos 8 i 9 por deficiencia del crédito presupuesto..... 12.541-20 |
| — 12.º Bienes desamortizados (personal)..... | 77.600-- | --- | 19.940 | 19.940 | --- | 784-50 | 2.º |
| — 13.º Bienes desamortizados (material)..... | 6.450-- | --- | 2.200 | 2.200 | --- | 3.768-55 | |
| — 14.º Resguardo de rentas (personal i gastos)..... | 90.000-- | 21.969-10 | 47.716 | 69.685-10 | --- | 57.660 | En el total de créditos empleados por el poder ejecutivo i sus agentes, que importa la suma de..... 428.063-20 |
| — 15.º Restituciones, alcances e intereses..... | 34.640-- | 2.588 | 110-15 | 2.698-15 | --- | 4.250 | Se deducen de lo delegado al E. del Magdalena de cuyo crédito no se ha hecho uso aun.. 80.000 .. |
| — 16.º Gastos varios previstos..... | 11.200-- | --- | 715-50 | 715-50 | --- | 20.314-00 | Queda líquido el crédito de que se ha hecho uso hasta hoy..... 348.063-20 |
| — 17.º Gastos varios imprevistos..... | 15.000-- | 994-95 | --- | 994-95 | --- | 31.941-85 | Pero como las cuentas de algunos agentes delegatarios no han sido producidas i las que lo han sido no se han incorporado todavía a la jeneral de esta secretaría, la cifra anterior por créditos líquidos empleados es apenas aproximada. |
| DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS. | | | | | | | |
| Capítulo 1.º Edificios de la nacion..... | 6.000-- | 258-40 | 198-40 | 456-80 | --- | 5.543-20 | 3.º |
| — 2.º Gastos varios..... | 88.000-- | 451-10 | 80.000 | 80.451-10 | --- | 2.548-00 | (a) La cantidad presupuesta para personal, material i gastos varios de las salinas, fué insuficiente, i el poder ejecutivo se excedió del crédito presupuesto por la naturaliza de estos gastos i por cuyo exceso se expedirá el decreto, abriéndose el respectivo crédito ejecutivo suplemental. (Articulos 40 i 41 del decreto de contabilidad.) |
| Totales jenerales..... | 571.504 | 194.550-35 | 233.503-85 | 428.063-20 | (*)12.541-20 | 155.982 | |

Bogotá, 31 de enero de 1865.

El secretario, TOMAS CUENCA.